"S U M A R I O"

DECRETO Nº 2439/2012: Ordenanza Nº 14977/12, Ordenanza Fiscal.- Pag. 02

DECRETO Nº 2440/2012: Ordenanza Nº 14978/12, Ordenanza Impositiva.- Pag. 47

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaria de Gobierno

Subsecretaria de Asistencia Técnica

Departamento Boletín y Digesto Municipal

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO Nº 2439/2012

Morón, 19 de Diciembre de 2012

VISTO:

La Ordenanza Nº 14977/2012 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 11 de Diciembre del año 2012, el expediente Nº 4079-18635/12-0 D.E. – 72307/12 H.C.D. (II Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 14977/12, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 11 de Diciembre del año 2012, cuyo texto y Anexos en copia certificada se adjuntan al presente Decreto:

"... Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce."

"FIRMADO: Don Mariano Pablo Spina, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Don Juan Manuel Le Bas, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto los Secretarios de Gobierno y de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LIC. LUCAS HERNAN GHI
C.P. Eduardo D. Aseff - Dr. Hernán Sabbatella

*** * ***

ORDENANZA 14977/2012

ORDENANZA FISCAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

De los alcances y la terminología

Artículo 1º: Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de Morón consistirán en Tasas, Derechos, Permisos, Contribuciones y Patentes, rigiéndose por las prescripciones de la presente y por las Ordenanzas especiales que se sancionen en un todo de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 2º: La denominación "tributos" es genérica y comprensiva de todas las Tasas, Derechos, Permisos, Patentes y Contribuciones y demás obligaciones fiscales que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

Artículo 3º: Los tributos que se establezcan en la presente serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva anual y ajustados, cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.

Artículo 4º: A todos los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

CAPITULO 2

De la interpretación

Artículo 5º: No se considerará a persona alguna contribuyente o responsable de obligaciones fiscales, ni se exigirá el pago de tributo alguno sino en virtud de las disposiciones de esta u otra Ordenanza de índole tributaria, dictadas con arreglo a las normas pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 6º: Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna sino en virtud de disposiciones expresas.

Artículo 7º: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, se atenderá al fin que las mismas persigan y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos del derecho tributario y subsidiariamente a los principios generales del derecho.

Artículo 8º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

CAPITULO 3

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 9º: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme con el Código Civil y demás disposiciones de derecho común;

b) Las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica; y

c) Las sucesiones indivisas, en tanto no exista declaratoria de herederos, o en el caso que no se haya dictado resolución judicial, acerca de la validez del testamento.

d) Quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Artículo 10º: Están obligados a pagar los tributos, multas y accesorios legales, con los recursos que administren o de que dispongan y, subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la Municipalidad, que éstos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

a). Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y/o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyan el objeto de hechos y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causa de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.
Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese, respecto del segundo;
b). El cónyuge que administre bienes de otro;
c). Los padres, tutores o curadores de incapaces;
d). Los síndicos, liquidadores de quiebras, representantes de sociedades en liquidación administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
e). Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo 9º de la presente;
f). Los escribanos, balanceadores y demás intermediarios en operaciones de transferencias de inmuebles o establecimientos o empresas industriales o comerciales en carácter de agente de retención de los fondos necesarios para la satisfacción de las obligaciones tributarias pendientes;
g). Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos en el Partido, en carácter de agentes de percepción de los derechos específicamente aplicados a los espectadores de aquellos;
h). Los otros agentes de retención o percepción constituidos tales en virtud de norma municipal específica;
i). Los escribanos intervinientes en las transferencias de dominio de bienes inmuebles, cuando no hayan comunicado a esta Municipalidad el domicilio declarado del nuevo propietario dentro de los 15 días de firmada y registrada la escritura respectiva.

Artículo 11º: Cuando el mismo hecho o situación imponibles sea ejecutado o involucre, respectivamente, a dos o más personas de las enumeradas en los artículos 9º y 10º de esta Ordenanza, todas se considerarán contribuyentes o responsables por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo en su totalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.
Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquellos que intencional o culposamente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Artículo 12º: Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de su vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En ese caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 12º bis: Todo Contribuyente y/o Responsable queda identificado frente a la Municipalidad de Morón con el C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan al contribuyente y/o responsable al cual este número le es asignado.
La presente disposición tendrá vigencia a partir de su reglamentación.

CAPITULO 4

Del domicilio fiscal

Artículo 13º:

a) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

b) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

c) El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.
d) El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda presentación ante la Municipalidad. Todo cambio de domicilio debe ser comunicado fehacientemente dentro de los 15 (quince) días en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. Para el caso que se indique un cambio de domicilio en otras presentaciones o formularios distintos a los que establezca la reglamentación se considerará subsistente el último domicilio constituido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionada con las multas pertinentes. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido.
Cuando se comprobase que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, serán válidas y eficaces las notificaciones y citaciones que se efectúen al domicilio fiscal constituido anterior o al que fuere conocido como asiento de sus negocios o su residencia.

Artículo 14º: Derogado.

Artículo 15º: Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido.

CAPITULO 5

De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros

Artículo 16º: Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir los deberes de esta Ordenanza, la Impositiva anual u otras especiales y sus reglamentaciones con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

a). Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijados por las normas vigentes, salvo que expresamente se disponga otra modalidad;

b). Comunicar dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor en otra disposición municipal vigente;

c). Conservar y presentar, a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen de algún modo con las situaciones u operaciones que constituyen los hechos imponibles y que sirvan como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas;

d). Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Comuna con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las actividades que a juicio de la Municipalidad, pudieran estar sujetas a tributación;

e). Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales;

f). Actuar como agentes de percepción o de retención de determinados tributos cuando la Administración Municipal, mediante norma expresa, les impusiere tal obligación.

Artículo 17º: Los terceros estarán obligados a:

a). Suministrar a la Administración Municipal los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan, modifiquen o extingan actividades sujetas a tributación, salvo en los casos en que las normas contenidas en leyes nacionales o provinciales establezcan para dichas personas el deber del secreto profesional;
b). Los escribanos deberán exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos o empresas industriales o comerciales que se protocolicen en sus registros, certificación municipal de no adeudarse tributos inherentes a aquellos con carácter previo al otorgamiento de las escrituras traslativas pertinentes y comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, dentro de los quince (15) días de efectuado el acto notarial, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones contenidas en la Ley Nº 7438 y sus reglamentaciones;

c). Los balanceadores y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 18º: Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de llegar a su conocimiento, todo hecho, acto u omisión que puedan constituir, modificar o extinguir actividades sujetas a tributación, así como transgresión a las normas fiscales vigentes.

Artículo 19º: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o actas con relación a las cuales existan obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Comuna, salvo que se encontraren comprometidas la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal.
Asimismo, no se iniciará ningún tramite en las oficinas municipales, sea solicitado por persona física o jurídica, que tenga pendiente el pago de multa/s que hayan sido fijadas por la autoridad competente del municipio, por incumplimiento a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor.

Quedan eximidos de las disposiciones del presente artículo:

1º) Los Clubes Sociales y Deportivos, las Sociedades de Fomento y los Centros de Jubilados reconocidos por la Municipalidad como Entidades de Bien Público sin fines de lucro.

2º) Los peticionantes de habilitaciones comerciales que no sean responsables de la deuda existente en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Con respecto a estos últimos, los mismos no deben estar alcanzados por lo dispuesto en el artículo 10º de la presente y se debe haber cumplido con lo establecido en el artículo 129º de la misma.

CAPITULO 6

De la actualización y valorización de los montos que surgen de la Ordenanza Impositiva

Artículo 20º: La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser en módulos, en pesos, en moneda de curso legal u otra metodología que establezca la misma en los Capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos, la Ordenanza Impositiva determinará el valor de los mismos.

CAPITULO 7
De la determinación de las obligaciones tributarias

Artículo 21º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los Capítulos respectivos de la presente, la Ordenanza Impositiva anual u otras Ordenanzas especiales.

Artículo 22º: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada de contribuyente o responsable, deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Artículo 23º: Los declarantes son responsables del contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

Artículo 24º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva anual o de las Ordenanzas Impositivas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre bases ciertas o presuntas.

Artículo 25º: La determinación de oficio sobre bases ciertas, corresponderá cuando los contribuyentes o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Impositivas especiales o la Ordenanza Impositiva anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular, la existencia y el monto de las mismas.

Artículo 25º Bis: La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los hechos imponibles que prevén las respectivas tasas, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de recaudación, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a). Los ingresos netos de personas de existencia visible o ideal equivalen por lo menos a 4 (cuatro) veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a la explotación comercial o industrial según corresponda, en el respectivo período fiscal.

b). El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Municipalidad, en no menos de 10 (diez) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 (siete) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de 4 (cuatro) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

c). Los incrementos patrimoniales no justificados, representan montos de ventas gravadas omitidas.

La diferencia de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

d). Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan montos de ventas gravadas omitidas.

e). El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas.

Las diferencias de ventas a que se refieren los incisos d) y e) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

También la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones en base a los índices señalados u otros que contenga esta Ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la referida Secretaría sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo, la cual deberá acompañarse junto con el descargo del artículo 27º bis de la presente.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por tanto la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan pruebas.

Artículo 26º: La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Artículo 27º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

a). Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados con las actividades sujetas a tributación, en cualquier tiempo que lo considere oportuno;
b). Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde ejercen actividades sujetas a tributación, o a los bienes que sean fuentes de tributación;
c). Requerir informes o declaraciones escritas o verbales;
d). Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al o/a los contribuyentes y/o responsables;
e). Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y/o obstaculicen la realización de las mismas.
En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas tributarias y, en la medida de lo que establezca el Capítulo 14 de esta Ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.
La determinación de deuda de oficio que se refiere a todos los tributos que imponga la Municipalidad será efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

Artículo 27º bis: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los funcionarios y demás empleados que intervengan en la verificación y fiscalización de tributos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones. Para el caso que el tributo hubiere sido liquidado de conformidad a los parámetros y bases imponibles establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin mediar verificación y/o fiscalización de tributos, dichas liquidaciones serán ejecutoriables sin requerirse resolución determinativa. Igual criterio se aplicará cuando sean declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.
De los ajustes tributarios se dará vista al contribuyente o responsable para que en el plazo de 5 (cinco) días formule por escrito su descargo, y ofrezca la prueba documental que haga a su derecho, con las formalidades establecidas en el Capítulo VII de la Ordenanza Nº 11654. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones al plazo indicado.
Vencido el plazo para que el contribuyente efectúe su descargo, se dictará la resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de 10 (diez) días.
No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación si antes de ese acto, el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad la que tendrá entonces los mismos efectos que una determinación de oficio para el fisco y una declaración jurada para el contribuyente, quedando eximido por única vez de las multas establecidas en los artículos 59º a 65º.

Artículo 28º: La decisión administrativa que determine la obligación tributaria, y/o que imponga multa, quedará firme y consentida si:

a). El contribuyente o responsable consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.
b). El contribuyente o responsable no presentó el descargo referido en el artículo 27º bis en tiempo y forma.
c). El contribuyente o responsable dejare transcurrir los plazos prescriptos en el Capítulo 14 de la presente sin interponer los recursos estipulados en el mencionado Capítulo.
d). El recurso fuere rechazado por improcedente o por la decisión del Departamento Ejecutivo recaída al respecto del planteo recursivo efectuado.
Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo, en la exhibición o

consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

CAPITULO 8

De la recaudación

Artículo 29º: Todas las resoluciones relativas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva y otras Ordenanzas especiales; y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderá al Departamento Ejecutivo.

Artículo 30º: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por culpa o negligencia, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO 9

Del pago

Del lugar y forma de pago

Artículo 31º: El pago de los tributos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en los lugares que el Departamento Ejecutivo establezca para tales efectos y en las modalidades de pago que el mismo determine.

Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida hasta el momento en que se haga efectivo el cheque o giro.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

De la oportunidad del pago

Artículo 32º: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas especiales y en la Ordenanza Impositiva anual. A tal efecto la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones establecerá el calendario impositivo para cada año fiscal.

Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

Artículo 33º: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva anual, en otras Ordenanzas especiales o en el Calendario Impositivo anual.

Artículo 34º: En los casos en que deba tributarse en virtud de determinación de oficio o de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídas en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de aquéllas.

Artículo 35º: Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

De los pagos parciales y en cuotas

Artículo 36º: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las Tasas, Derechos y Patentes, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las causas iniciadas, los cuales serán imputados de conformidad con lo establecido en el artículo 41º de la presente.

Artículo 37º: La Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables compromisos de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, aún cuando hubiere reclamo judicial por vía de apremio cualquiera fuera su estado procesal. Cuando hubiere reclamo por vía judicial de

apremio previo a la suscripción del compromiso de pago por las obligaciones fiscales, deberá regularizar las costas judiciales.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de costas y gastos del juicio, a cargo del demandado.
El contribuyente y/o responsable deberá suscribir un compromiso de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 55º, 58º y 66º de esta Ordenanza, pudiendo adherir a planes de pago por la Tasa de Servicios Generales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos y Derechos de Cementerio de hasta 30 (treinta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por todos o por cada uno o por más ejercicios comprometidos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación.
Sin perjuicio de los planes de pagos establecidos en el párrafo precedente, el contribuyente y/o responsable podrá suscribir un plan de pago por la Tasa por Servicios Generales de hasta 120 (ciento veinte) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 55º, 58º y 66º de esta Ordenanza; y por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 55º, 58º y 66º de esta Ordenanza; y en ambos casos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación.
Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida el mismo deberá ser suscripto por los periodos más antiguos.
Respecto de los Tributos municipales no previstos en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar compromisos de pago de hasta 30 (treinta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por el total de la deuda.
Con respecto a las multas establecidas en el artículo 64º, la Secretaria de Economía y Finanzas, a través de sus áreas podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables compromisos de pago de hasta 20 (veinte) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por el total de la deuda.

Artículo 38º: Cuando en los planes de pago suscriptos quedaren sin incluir ejercicios fiscales comprometidos, el solicitante deberá obligarse a suscribir un nuevo plan de pagos antes del vencimiento de la penúltima cuota del plan vigente y así sucesivamente hasta extinguir el compromiso total.
Pudiendo en esa oportunidad continuar con la modalidad de los planes de pago establecidos en el tercer párrafo del artículo 37º u optar por la modalidad establecida en el cuarto párrafo de dicho artículo.
Asimismo podrán optar por suscribir el plan de pago establecido en el artículo 37º cuarto párrafo, aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos a los planes de pago establecidos en el artículo 37º, tercer párrafo y que no registren cuotas vencidas del referido plan.
Cada vez que se suscriba un nuevo plan, el contribuyente deberá renovar el compromiso por aquellos ejercicios fiscales comprometidos y aún no cancelados.

Artículo 39º: Se producirá la caducidad automática del compromiso de pago suscripto cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La falta de pago de 3 (tres) cuotas consecutivas.
- La falta de pago de 5 (cinco) cuotas alternadas.
- La falta de pago de 1 (una) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad.
- La no suscripción de un plan en la oportunidad descripta en el artículo precedente.

En los casos de los compromisos de pagos suscriptos por el total de la deuda en más de 30 (treinta) cuotas la caducidad se producirá automáticamente cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La falta de pago de 6 (seis) cuotas consecutivas.
- La falta de pago de 10 (diez) cuotas alternadas.
- La falta de pago de 1 (una) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad.

Dichas circunstancias descriptas, harán exigible la obligación original del Compromiso o Convenio que se tratare con más los recargos y multas, sin necesidad de interpelación alguna y procediéndose a imputar los pagos efectuados a la deuda más remota.

De los pagos anticipados y en término

Artículo 39º bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar una bonificación sobre tributos municipales para aquellos contribuyentes que se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, de acuerdo a la siguiente escala:

1- Sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: de hasta el 20 % (veinte por ciento) por dicha Tasa.
2- Sobre los Derechos de Publicidad y Propaganda: de hasta el 10% (diez por ciento) de dichos derechos, a excepción de los establecidos en el artículo 148º inc. k, para los cuales se podrá otorgar una bonificación de hasta un 50% (cincuenta por ciento).
3- Sobre el resto de los tributos: de hasta el 10% (diez por ciento) del tributo.

Podrán también acceder a este beneficio los contribuyentes comprendidos en convenios de regularización de deuda, que no adeuden cuota alguna en el convenio al momento de la solicitud del beneficio.
Será requisito además para gozar de la presente bonificación contar con la pertinente habilitación municipal o encontrarse tal habilitación en proceso de trámite.
La bonificación caducará automáticamente cuando el contribuyente no cumpla regularmente con sus obligaciones fiscales o cuando opere la caducidad del convenio de regularización de deuda conforme lo dispone el artículo 39° de la presente.
A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que el contribuyente cumple regularmente con sus obligaciones fiscales, cuando las mismas son canceladas dentro del mes en que se producen sus respectivos vencimientos, con más los accesorios que corresponda.
En los casos que la tasa y/o derechos se determinen por Declaración Jurada y que a través de un proceso de verificación se determinen de oficio obligaciones tributarias, conforme lo dispone el Capítulo 7 de la presente, la bonificación caducará en forma retroactiva al período en que se haya verificado el incumplimiento de dichas obligaciones, salvo presentación de Declaración Jurada rectificativa antes del registro de la resolución que determina las obligaciones tributarias. En este caso, la caducidad operará por los períodos afectados, de conformidad con lo estipulado en el párrafo siguiente.
Si la diferencia entre lo que debiera abonar y lo abonado por cada cuota es inferior al 5% (cinco por ciento), el contribuyente deberá ingresar el importe resultante de dicha diferencia con más los recargos y multas, subsistiendo en este caso la bonificación. Para el caso en el cual dicha diferencia supere al 5% (cinco por ciento) por cada cuota, deberá ingresar el importe total sin considerar la bonificación, correspondiendo el 100% (cien por ciento) de las obligaciones tributarias.
Igual criterio se aplicará para las bonificaciones que fueran otorgadas en la Ordenanza N° 353/97 que fuera derogada por la Ordenanza Nº 3751/01, en tanto no exista resolución administrativa que haya determinado deuda y/o el contribuyente o responsable hubiere efectuado el pago consintiendo la obligación tributaria.

De la imputación de los pagos

Artículo 40º: Los pagos efectuados por los contribuyentes y demás responsables se imputarán a la satisfacción de la deuda correspondiente a los tributos y ejercicios fiscales que aquellos, en forma expresa, manifestaren su voluntad de cancelar, con la salvedad dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 41º: Los pagos efectuados con intención de satisfacer obligaciones fiscales vencidas al momento de aquellos, serán imputados a las deudas no prescriptas originadas en años más remotos, acreditándose a los saldos por actualización, intereses, multas y tributos, en ese orden.

De la compensación, acreditación y devolución

Artículo 42º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar a pedido del interesado los saldos acreedores por tributos, recargos y multas con las deudas o saldos deudores por los mismos conceptos declarados por aquel o determinados por el Municipio, respetando el orden establecido en el artículo anterior. El saldo acreedor no generará intereses a favor del contribuyente. El saldo deudor generará recargos y multas hasta la fecha en que fuera solicitado por el interesado.

Artículo 43º: En el caso que surjan saldos a favor del contribuyente sea, luego de haber operado la compensación referida en el artículo anterior, o que la misma no fuera procedente, el Departamento Ejecutivo, a través de disposición de la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas competentes, podrá, a pedido del interesado acreditar dichos saldos en su cuenta o partida tributaria con imputación a obligaciones futuras.
Sólo procederá la devolución en efectivo en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente, cualquiera sea el motivo, de conformidad con el Capítulo 14 de la presente.
Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio, conforme al Capítulo 7 de la presente y en tanto exista determinación de deuda pendiente de Resolución Administrativa, hasta tanto la misma quede firme.

De las fracciones de pesos (Decreto Nº 2128/91)

Artículo 44º: A partir del 1º de enero de 1992 las obligaciones que consignen fracciones inferiores a 1 (un) centavo de peso serán abonadas elevando a este importe las que excedan de 5 (cinco) décimas de centavos, eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o no supere esta última cantidad.

De la prueba del pago

Artículo 45º: El pago de las obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado de la Municipalidad y sellado por el organismo recaudador o bien por constancia emitida por entidades con las cuales se hubiere suscripto convenio de recaudación.
Los duplicados de tales constancias, que no podrán ser otorgados, en ningún caso, en el momento de emisión de las mismas, deberán solicitarse por escrito, fundamentando el motivo del petitorio.

Artículo 46º: El pago de obligaciones tributarias al cobro no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias vencidas con anterioridad.

CAPITULO 10

De la ejecución

Artículo 47º: Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento parcial o total de un tributo o de notificada la resolución firme que determinare la deuda o que resolviere un recurso de reconsideración sobre la misma, se pondrán a disposición de la repartición municipal competente las constancias del caso, para posibilitar las gestiones administrativas de cobro y/o ejecución por vía de apremio.
A este último fin, valdrá como título ejecutivo suficiente la certificación de deuda expedida por la Municipalidad.

CAPITULO 11

De la prescripción

De los Plazos:

Artículo 48º: Con sujeción a los principios establecidos en los artículos 278º y 278º bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, prescriben a los 5 (cinco) años:
Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, y para aplicar multas.
La acción de repetición de tributos y accesorios abonados por contribuyentes.
Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, correrán para las obligaciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1996.

Del cómputo de los términos:

Artículo 49º: El término de prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se refieran dichas obligaciones fiscales.
El término de prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.
El término de prescripción de la acción de repetición de tributos y accesorios comenzará a correr desde la fecha del pago pertinente.
Toda documentación relativa al pago de los tributos y/o justificación del mismo deberá ser conservada durante el término de 10 (diez) años.

Artículo 50º: Los términos establecidos en el artículo 48º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o situación que los exteriorice en el Partido.

De la interrupción de la prescripción

Artículo 51º: La prescripción de las acciones y facultades de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, patentes o accesorios, se interrumpirá, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1º de enero siguiente, cuando aconteciere alguna de las circunstancias que a continuación se enuncian:

a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
c) Cualquier acto administrativo, judicial o publicación de Edictos tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 52º: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpe por la deducción del recurso de repetición.

CAPITULO 12

De las exenciones

Artículo 53º: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una Ordenanza.
El Departamento Ejecutivo eximirá el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva anual de la Tasa por Servicios Generales en los siguientes casos:

a) Los inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas; de pertenecer a la Iglesia Católica, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Morón, mientras que las pertenecientes a otros cultos religiosos deberán acreditar el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. La exención comprenderá a los locales del mismo inmueble destinados a vivienda de las personas afectadas al culto.
Los inmuebles que pertenezcan a la iglesia Católica o a otros cultos religiosos, acreditando el reconocimiento mencionado en el párrafo precedente, cuando en los mismos funcione una Asociación Civil sin Fines de Lucro, cuyo objeto sea la realización de actividades sociales y/o educativas y/o culturales con reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgada por la Municipalidad.

b) Los establecimientos educativos públicos de gestión oficial, de carácter nacional, provincial o municipal en todos sus niveles, las escuelas parroquiales, comunitarias, hospitales públicos, casas de religiosos, residencias afectadas a la formación religiosa, monasterios, retiros, noviciados, siempre que resulten titulares de dominio de los inmuebles cuya eximición se solicita.

c) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro así como también las Asociaciones Cooperadoras destinados en forma única y exclusiva, a la realización de actividades propias de su objeto social, quienes deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad.

d) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Gremiales destinados en forma única y exclusiva, a la realización de actividades propias de su objeto social, quienes deberán acreditar la personería otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

e) Los inmuebles pertenecientes a las Cooperativas y Mutuales destinados en forma única y exclusiva, a la realización de actividades propias de su objeto social, quienes deberán acreditar su personería jurídica otorgada por los organismos pertinentes y el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad. Quedan exceptuadas del presente beneficio las Mutuales de Seguros.

f) Los jubilados y/o pensionados y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.
2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.
3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.
4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.
Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el 100% (cien por cien) de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.
Para la obtención del beneficio se tendrán en cuenta todos los ingresos mensuales del grupo conviviente**,** excluidos:

1. Los que provengan del trabajo de menores de edad,
2. Los beneficios previsionales por discapacidad (pensiones nacionales y/o provinciales no contributivas.)

3. Los del cónyuge que no superen un haber jubilatorio mínimo establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSESS), teniendo en cuenta los ingresos remunerativos brutos.

Para los casos en que algún miembro del grupo conviviente trabajase en relación de dependencia se considerarán los ingresos remunerativos brutos.
Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.
El beneficio deberá ser solicitado anualmente y hasta el 31 de marzo, mediante la presentación de la Declaración Jurada, siendo aplicable desde el 1 de junio del año de la solicitud hasta el 31 de mayo del año siguiente.
Para el caso que el contribuyente presente su declaración jurada con posterioridad al 31 de marzo, la exención será aplicable desde el mes subsiguiente a su presentación y hasta el 31 de mayo del año siguiente.
A los efectos de aplicar la escala establecida en la Ordenanza Impositiva Anual, se tomarán en cuenta los ingresos remunerativos brutos correspondientes al mes de noviembre del ejercicio anterior al que se solicita la eximición, o la primera remuneración previsional para aquellos solicitantes que hasta esa fecha no hubieren percibido haberes jubilatorios.
En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 60º de la presente.
El fallecimiento de todos los beneficiarios o la transmisión de dominio del 100% (cien por cien) del inmueble o de la parte de la que fuere titular el beneficiario o el cambio de destino, producirá la caducidad automática del beneficio.
Los hechos nuevos, que se produzcan con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual, no surtirán efecto alguno durante el período por el cual resulta aplicable la exención, salvo los establecidos en el párrafo precedente.
El tiempo que demore la administración en verificar los requisitos en ningún caso podrá perjudicar al beneficiario.

g) Los beneficiarios de planes sociales, su esposa/o o su concubina/o, siempre y cuando demuestren:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.
2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge y/o concubino del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge y/o el concubino hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.
3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.
4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.
5) Se encuentren registrados en el archivo de legajos de la Dirección de Promoción del Empleo y la Economía Social del Municipio.
Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el 100% (cien por cien) de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.

h) Las sedes de Partidos Políticos legalmente constituidos que intervengan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, siempre y cuando fueran titulares de dominio.

i) Las sedes de las Asociaciones Profesionales sin fines de lucro, siempre y cuando fueran titulares del dominio.

j) Los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.

k) Los soldados conscriptos y Voluntarios, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas que se hayan desempeñado en áreas de combate durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.
2) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozarán los padres y/o cónyuges en cuyos inmuebles hayan habitado soldados conscriptos, voluntarios, oficiales y suboficiales caídos en acto de combate en el Atlántico Sur.

Para el caso de soldados conscriptos y voluntarios dicho beneficio también podrá aplicarse respecto del inmueble de sus padres o concubinos en el cual resida el soldado.
En caso de fallecimiento de los soldados conscriptos y Voluntarios la exención subsistirá durante el período de vida de los padres o cónyuge o concubina con quien residía.

CAPITULO 13

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

De la actualización:

Artículo 54º: A partir de la vigencia de la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad (Ord. Nº 11569) queda suspendida la aplicación del presente artículo a fin de adecuar el mismo con lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 55º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo, la tasa mensual de recargo en un rango no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 3% (tres por ciento).
Hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable, los tributos abonados fuera de la fecha de vencimiento abonarán un recargo mensual sobre saldos del 1,5 % (uno y medio por ciento).
Cuando el contribuyente suscribiese un compromiso de pago por el total de la deuda tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 37º de la presente, optando por un plan de pago por alguno de los ejercicios comprometidos, aquellos ejercicios comprometidos que quedasen sin incluir en dicho plan de pago, abonarán desde la fecha de suscripción del compromiso hasta su regularización un recargo mensual del 1% (uno por ciento), hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta 50% (cincuenta por ciento) de los recargos, para aquellas obligaciones vencidas en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 56º: Cuando los responsables de las infracciones a que alude el artículo anterior fueren agentes de recaudación o de retención, los recargos correspondientes se incrementarán en un 100% (cien por ciento) sobre los montos actualizados del tributo pendientes de ingreso.

Artículo 57º: En relación con los pagos parciales y en cuotas, los recargos aplicables se ajustarán a las prescripciones contenidas en el artículo 55º de la presente.

A los fines de la actualización se unificarán los vencimientos de años anteriores al presente, al 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de fiscalizaciones, donde podrá actualizarse el monto adeudado al 31 de diciembre del año al que pertenece la misma, consolidándose la deuda y aplicando los índices que correspondan desde esa fecha hasta el momento efectivo del pago.

De las multas por omisión:

Artículo 58º: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente tributos municipales, sin que concurran situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, los contribuyentes o responsables serán sancionados con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta 100% (cien por ciento) del monto del gravamen actualizado dejado de abonar, por año fiscal o fracción.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer a través del Decreto Reglamentario respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento) de las multas para aquellas obligaciones vencidas, en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 59º: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión las siguientes faltas: presentación de declaración jurada que importe omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas con inexactitudes, derivadas de errores en liquidación del gravamen por no haberse cumplido con disposiciones que no admitan dudas en su interpretación y falta de denuncia de que las determinaciones de oficio fueren inferiores a la realidad.

De las multas por defraudación:

Artículo 60º: Por la realización de hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, los contribuyentes o responsables serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto

actualizado del gravamen en que se hubiere defraudado a la Municipalidad por año fiscal.

Artículo 61º: La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación o retención que mantuvieren en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos a la Municipalidad, salvo que probaren la imposibilidad de hacerlo por razones de fuerza mayor.

Artículo 62º: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación, las siguientes: formulación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos o que contuvieren datos falsos, tenencia de doble juego de libros de contabilidad con anotaciones contradictorias o dispares y omisión deliberada de registraciones contables tendiente a evadir tributos.

Artículo 63º: La multa por defraudación se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

De las multas por infracción a los deberes formales:

Artículo 64º: Por el incumplimiento de las disposiciones municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituyere por sí mismo una evasión de gravámenes, se aplicará una multa que determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo con una escala que podrá llegar hasta un máximo de $ 350,00 (pesos trescientos cincuenta), por cada oportunidad en la que se hubiera constatado el incumplimiento. El Departamento Ejecutivo procederá en forma automática, sin que sea necesario el dictado de acto administrativo alguno, a eximir del pago de la multa a aquellos contribuyentes que hubiesen cumplido con su obligación dentro del mismo mes en el cual se opere el vencimiento. Vencido el mes sin que el contribuyente hubiera dado cumplimiento a las Disposiciones Municipales pertinentes, sobre dichas multas se aplicarán los recargos mensuales estipulados según el artículo 55º de la presente Ordenanza.

Artículo 65º: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el artículo anterior, entre otras, la falta de presentación de las declaraciones juradas, la omisión de comunicar el cambio de domicilio, la omisión de comunicar el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación, la incomparecencia a citaciones, el incumplimiento de las obligaciones de agentes de información y, en general, la violación de los deberes que enumeran los artículos 16º y 17º de esta Ordenanza.

De los intereses:

Artículo 66º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto Reglamentario respectivo y únicamente con carácter general, la tasa mensual de interés en un rango no inferior al 5‰ (cinco por mil), ni superior al 10‰ (diez por mil).
Hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable, establécese una tasa de financiación mensual sobre saldo del 5‰ (cinco por mil) para los planes de pagos suscriptos.

De las reincidencias:

Artículo 67º: El Departamento Ejecutivo podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de infracciones de las previstas por los artículos 58º al 65º, a efectos de incrementar el porcentual de las multas en relación con las aplicadas con anterioridad al mismo infractor por idéntica falta, hasta los máximos resultantes de los artículos 58º, 60º y 64º de la presente.

Del cómputo de recargos e intereses:

Artículo 68º: Aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Municipalidad, los recargos e intereses se computarán desde la fecha de vencimiento del respectivo tributo y no desde la notificación de aquellas.

De la falta de reserva por la Municipalidad:

Artículo 69º: La obligación de pagar los recargos, multas e intereses que, a todos los efectos, se considerarán accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

CAPITULO 14

De los recursos administrativos

Artículo 70º: El contribuyente o responsable estará facultado a impetrar recurso administrativo contra la resolución administrativa que determine las obligaciones tributarias y/o que imponga multas, sólo sí:

a) No consistió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 27º bis de la presente.
b) Presentó el descargo referido en el artículo 27º bis en tiempo y forma.

Del recurso de aclaratoria:

Artículo 71º: Contra la decisión que determine obligaciones tributarias o aquella que resolviere recursos jerárquicos, de nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la misma.
Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia, no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.
Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

Del recurso jerárquico:

Artículo 72º: Podrá interponerse recurso jerárquico sólo contra la resolución que determine obligaciones tributarias y/o que imponga multas o aquellas que resolvieran recursos de repetición.
Deberá ser fundado por escrito e interponerse en el plazo de 10 (diez) días a contar desde el momento de la notificación de la resolución pertinente.
No se admitirán prórrogas ni ampliaciones de los términos establecidos en el presente.
La presentación del recurso jerárquico no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido.

Artículo 73º: No podrán ofrecerse como prueba los documentos de fecha anterior a la fecha de verificación tributaria que dio origen a la determinación.

Artículo 74º: Será requisito indispensable para la admisión del recurso jerárquico el previo pago de los gravámenes y accesorios que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.

Artículo 75º: Este recurso se sustanciará con dictamen legal. El Departamento Ejecutivo podrá disponer y para mejor proveer o por requerimiento del área legal, de las diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

Artículo 76º: Derogado.

Del recurso de nulidad:

Artículo 77º: El recurso Jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión de prueba documental.

Del recurso de repetición:

Artículo 78º: Los obligados o responsables del pago de los tributos y accesorios, podrán reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida o sin causa.

Artículo 79º: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma espontánea o a requerimiento de la Municipalidad, salvo, en este último supuesto, cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir sobre el descargo del artículo 27º bis referido al mismo concepto.

Artículo 80º: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido este plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieren corresponder al recurrente.

Artículo 81º: Podrán interponerse los recursos de aclaratoria y jerárquico contra la resolución que decida la repetición impetrada, siempre que se cumplan los plazos y la forma determinada en los artículos precedentes.

Artículo 82º: Para el caso de resolución favorable al recurrente en los recursos de repetición, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 83º: El Departamento Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO 15

De la repetición y devolución de tributos

Artículo 84º: En los casos en que se haya resuelto hacer lugar a la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido por causa imputable a la Administración Municipal, se ajustará el importe reconocido, aplicando la actualización conforme a lo establecido en el artículo 54º de la presente.

Artículo 85º: Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se ajustará el importe, aplicando la actualización prevista en el artículo 54º de esta Ordenanza, por el período comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva, si mediaren más de 30 días entre ambas fechas.

Artículo 86º: Las resoluciones que ordenen la repetición de tributos municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se computarán de fecha 1º de enero de 1984 cuando fueren de data anterior a la indicada, a los efectos de las actualizaciones de los créditos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 87º: Las fracciones de mes se computarán como mes entero.

CAPITULO 16

De las disposiciones comunes

De los plazos en general:

Artículo 88º: En ningún caso, se otorgarán plazos mayores de 10 (diez) días a contar de la fecha de notificación, para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier constancia administrativa, que no tuviere término especialmente previsto en las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas Tributarias.

Del modo de contar los plazos:

Artículo 89º: Todos los términos en días señalados en la presente, en la Ordenanza Impositiva Anual o en las Ordenanzas Impositivas especiales, así como en sus reglamentaciones o modificatorias, se contarán en días hábiles, salvo que expresamente se determine otra modalidad.
Se considerarán días hábiles los días laborables para la Administración Municipal.

Artículo 90º: Los plazos anuales, así como los que comprendieren uno o más meses se computarán siempre por períodos calendario, conforme con lo establecido en el artículo 4º.

Artículo 91º: En los supuestos en que las Ordenanzas Tributarias prevean vencimientos de fechas fijas, éstos se producirán a la hora del cierre de la oficina recaudadora. Lo mismo ocurrirá con los vencimientos establecidos en el calendario fiscal.

Artículo 92º: Si el día para el que hubiere sido previsto un vencimiento fuere inhábil, éste, se operará en el primer día hábil administrativo inmediato siguiente.

De las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago:

Artículo 93º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán:

a). En forma personal en los expedientes o actuaciones respectivas. Además, por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado los empleados o funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuera hallado dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que ésta suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.
Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b). Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.

c). Por telegrama colacionado.

d). Por telegrama simple con copia certificada.

e). Por carta documento.

f). Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituído domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.

Artículo 94º: Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios del Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido.

CAPITULO 17

De las disposiciones transitorias

Artículo 95º: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se le oponga.

Artículo 96º: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Fiscal.

TITULO II

CAPITULO 1

Tasa por Servicios Generales

Del hecho imponible:

Artículo 97º: La Tasa a que alude este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de alumbrado, común o especial, de limpieza, de conservación de los espacios públicos excluido la red vial, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de plazas o paseos, salud y educación y de todos aquellos servicios prestados no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del partido.

Artículo 98º: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, y aún cuando los ocupantes de las fincas no entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 99º: La obligación de pago de la Tasa estará a cargo de:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles;

b) Los usufructuarios;

c) Los poseedores a título de dueño.

De la base imponible:

Artículo 100º: La tasa del presente Capítulo se calculará aplicando el coeficiente fijado en la Ordenanza Impositiva a la valuación fiscal del inmueble determinada por la Provincia de Buenos Aires, según índices correctores fijados por la Ley Nº 11.345 para el año 1992, relacionado con los Servicios de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública que afectan al mismo directa o indirectamente. El monto resultante será ajustado por el índice que fija la Ordenanza Impositiva en el artículo correspondiente a la zonificación que afecta al inmueble.

Servicios: Comprende la prestación de los siguientes servicios:

a) Alumbrado, que abarca la iluminación común y/o especial de la vía pública. Se considera prestado el servicio alrededor de cada foco hasta un radio de cien (100) metros del mismo, contados en línea recta hacia todos los rumbos despreciando el ancho de las calles que se interpusieren en tales condiciones.

b) Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes, barrido de las calles y recolección de ramas, dividiéndose las mismas de acuerdo con las siguientes alternativas:

b.1- Con recolección de residuos diaria.

b.2- Con recolección de residuos alternada.

b.3- Barrido diario.

b.4- Barrido alternado.

c) Conservación de la vía pública, que comprende el mantenimiento y ornato de las calles, plazas, paseos, así como sus reparaciones, clasificándose las distintas arterias en:

c.1- Pavimentadas - mejoradas.

c.2- Tierra.

Zonificación: La misma estará dada por las distintas características que componen cada zona en particular, teniendo en cuenta la información producida por el Censo Nacional 1980, que permite zonificar el Partido de acuerdo con el nivel socio-económico predominante en cada lugar, conforme con la siguiente clasificación y que fuera aprobada por Ordenanza Nº 7538.

a) Zonas de mayores recursos: se consideran aquellas en las que el valor tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o nivel de valuación fiscal superan al promedio general del Partido.

b) Zonas de medianos recursos: se consideran aquellas en las que el valor tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o nivel de valuación fiscal es equivalente al promedio general del Partido.

c) Zonas de menores recursos: son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) es inferior al promedio general del Partido.

d) Zonas carenciadas: son aquellas en que el nivel de construcción y redes de infraestructura no llega a cubrir el mínimo indispensable para el normal desarrollo de su vida comunitaria.
Su incidencia en la liquidación de la tasa que trata este Capítulo determinará una reducción en el cálculo del tributo en la categoría "zonas carenciadas".

Destino: Comprende la afectación o uso del inmueble dividiéndolo en:

a) Edificado
b) Baldío
c) Propiedad
d) Rural
e) Comercio y/o industria

El importe anual a abonar surgirá de la aplicación del procedimiento de liquidación que fije la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 101º: Cuando en esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual u Ordenanzas especiales, se emplee el término “baldío”, deberá entenderse por tal la parcela que no tenga construcciones de carácter permanente.

Artículo 102º: No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior cuando los propietarios posean:

a) Como única propiedad una parcela no edificada que no supere los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) de superficie y cuente con la cerca y la acera reglamentaria.

b) Parcelas que, formando parte de una misma propiedad, se encuentren parquizadas en óptimas condiciones de higiene y salubridad, contando con cercas y veredas reglamentarias.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, el contribuyente deberá presentar una solicitud que revestirá el carácter de declaración jurada, indicando todos los datos que sean necesarios y el destino específico dado al inmueble. La excepción será de carácter anual y no comprende a las zonas de altos recursos.

De los anticipos y de la oportunidad del pago:

Artículo 103º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación con el monto total correspondiente al tributo en el período fiscal anterior, cuando las razones económico-financieras y presupuestarias lo hagan necesario.
El cobro de anticipos se podrá establecer en una (1) o varias cuotas iguales o no, pero en su conjunto no podrá exceder del 100% (ciento por ciento) del tributo correspondiente al período fiscal.
Los anticipos y el saldo de la Tasa por Servicios Generales, se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.

Del régimen de propiedad horizontal:

Artículo 104º: En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, Ley 13.512, abonarán los montos que surjan por aplicación del artículo 100º de la presente Ordenanza.

Del Contralor:

Artículo 105º: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal, sólo podrán ser revisadas por la Municipalidad en caso que:

a) Se comprobare error u omisión.

b) Se operare modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique las características del inmueble.
La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, surtirán efecto tributario desde el momento en que se produjeren los hechos que le den origen aún cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

Las diferencias tributarias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

Artículo 106º: Las mejoras que se introduzcan en inmuebles sobre la base de planos aprobados, se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la tasa, a los veinticuatro (24) meses de la fecha de la aprobación salvo que antes hubieran obtenido el Certificado de Inspección Final o se encontraren en condiciones de ser habilitadas total o parcialmente, en cuyo caso se incorporarán de inmediato.
Los interesados podrán solicitar la ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Tales solicitudes se considerarán previa inspección.
En caso de construcciones que pudieren habilitarse por etapas o parcialmente, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa correspondiente.
Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal que sean aprobados en forma condicional, serán incorporadas de inmediato sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales, en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

Artículo 107º: Las modificaciones producidas por las causales previstas en los artículos 105º y 106º de la presente, podrán ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido el término, la Municipalidad no estará obligada a atender recursos de ninguna especie sobre el particular.
Las impugnaciones deberán fundarse en observaciones sobre dimensión, valor del terreno, superficie cubierta, tipo de construcción, destino del inmueble, prestación de servicios y todo otro antecedente que el peticionante considerare procedente y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo prescripto por el Capítulo 14 del Título I de la presente en punto al recurso de reconsideración.

Artículo 108º: Las modificaciones de valuación y/o características regirán a los fines tributarios a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de otorgamiento del Certificado Final de Obra o de la incorporación de oficio que regula el artículo 106º de esta Ordenanza.

Artículo 108º bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar un recargo de acuerdo a la zonificación y destino del inmueble en los casos que se detecten propiedades que omitieron la presentación del revalúo correspondiente, hasta que regularicen dicha situación.

Artículo 109º: La liquidación impresa en el valor o boleta está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente será responsable por la deuda, actualizada a la fecha de pago, de la tasa calculada y abonada en menos, con el agregado de las multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.
En los casos en que se practique fiscalización los resultados de la misma originarán liquidaciones que se extenderán retroactivamente hasta los años no prescriptos.

Artículo 110º: El inmueble queda afectado como garantía al pago de la tasa establecida en este Capítulo y su correspondiente actualización, recargos, multas e intereses que pudieren corresponder.

CAPITULO 2

De la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 111º: La tasa a que se refiere este Capítulo corresponde a la prestación efectuada por la Municipalidad, de los siguientes servicios:

1) Recolección, traslado y disposición de residuos que, por sus características o magnitudes, excedan el tipo y volúmenes comunes al servicio de recolección, a que se alude en el Capítulo anterior, entre otros servicios; comprende la extracción de residuos de la actividad industrial, comercial o de servicios, producidos por los denominados Grandes Generadores, en el marco de la normativa provincial vigente, cuando superen los mil (1.000) kilogramos de residuos al mes.
Este tributo no es excluyente de la aplicación de la Tasa por Servicios Generales por lo expuesto en el párrafo anterior.

2) Desratización de inmuebles.

3) Desinfección y desinsectación de:

a) Ropas y demás elementos textiles.

b) Vehículos de transporte de pasajeros, coches fúnebres, furgones y ambulancias.

c) Tanques atmosféricos.

d) Otros vehículos.

e) Animales.

f) Locales en general y casa de familia.

g) Terrenos en general, criaderos y quintas.

4) Desmalezación y/o limpieza de aceras en calles pavimentadas por incumplimiento de los frentistas.

5) Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio.

6) Otros procedimientos de higienización.

7) Servicio especial de recolección de residuos.

De las bases imponibles:

Artículo 112º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá la Tasa y el correspondiente mínimo a abonar en cada oportunidad en que se preste cualquiera de los servicios enunciados como hechos imponibles, sobre la base de las unidades de medida que, siguiendo el orden establecido por el artículo anterior, se indican seguidamente:

Inc. 1) Según las actividades desarrolladas y los metros de superficie afectados a dicha actividad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ordenanza Impositiva.

Inc. 2) Según la superficie total del terreno, más las plantas altas de lo edificado, medida por cada m^2 o fracción.

Inc. 3) a) Según el volumen de los elementos, a razón de cada m^3 o fracción.

b), c) y d) Por cada unidad.

e) Por cada animal y según su tamaño, canino o de porte equivalente y equino o de porte similar.

f) y g) Idem Inciso 2).

Inc. 4) Según la longitud de la vereda, medida por metro lineal o fracción.

Inc. 5) Idem Inc. 3) e).

Inc. 6) La que correspondiere por analogía con alguno de los incisos precedentes.

Inc. 7) Por viaje efectuado.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 113º: Serán responsables del pago de la Tasa que establece este Capítulo quienes se detallan en cada caso, siguiendo el orden y la enumeración de servicios indicados por el artículo 111º.

Inc. 1) Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que por el ejercicio de su actividad industrial, comercial o de servicios, superen los mil (1.000) kilogramos de residuos al mes.

Inc. 2), 3) a), f) y g) Los titulares del dominio de los bienes (excluidos los nudos propietarios), los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los mismos que, una vez intimados a realizar las tareas por cuenta propia no las cumplimentaren en el plazo que se les fije a tal fin.

Inc. 3) b)

Inc. 3) e), 5), 6) y 7) quienes soliciten el servicio.

1.-Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transportes de escolares, excursiones, deportes, destinado al transporte de personas a espectáculos públicos.

2.-Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de transporte de pasajeros con punto de partida en el Partido de Morón.

3.-Los titulares de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cuyo punto de partida está fuera del Partido de Morón, siempre que al ingresar a éste, no exhibieran el comprobante de haber cumplimentado la desinfección en otra comuna.

4.-Los titulares de vehículos destinados al servicio fúnebre y ambulancias.

Inc. 3) e) y 3) d). Los titulares de los vehículos cuando solicitaren el servicio o sean intimados a someterse al mismo por la autoridad municipal.

De la oportunidad del pago:

Artículo 114º: Las tasas establecidas en este Capítulo y sus accesorios deberán ser abonados antes de la prestación de los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que podrán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la realización del servicio, previa conformidad expresa de la Secretaría respectiva y a los valores vigentes al momento de producirse el ingreso.

Del contralor:

Artículo 115º: Cuando por reglamentación del Departamento Ejecutivo se exija la tenencia de libreta o planilla de desinfección, éstas deberán ser suministradas por Municipalidad, previo pago del arancel que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO 3

Del Derecho por trámites de Habilitación de Comercios e Industrias

Del hecho imponible:

Artículo 116º: Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos al otorgamiento de la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se tratare de servicios públicos, se abonará el derecho que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

De la base imponible:

Artículo 117º: La base imponible estará constituida por el monto del activo fijo excluido inmuebles y rodados. A tal efecto, el Activo Computable se valuará de conformidad con las normas establecidas para su valuación en el impuesto sobre los bienes personales y en el impuesto a la ganancia mínima presunta, según corresponda, tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación.

Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los impuestos nacionales mencionados precedentemente. Exceptúanse del presente tratamiento los casos para los cuales se establezcan tasas fijas en la Ordenanza Impositiva anual.

A los fines de la liquidación del presente derecho, se tendrá en cuenta la zonificación obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, la que determina la categoría correspondiente a cada comercio o industria, según su ubicación geográfica dentro del Partido.

Quedarán alcanzados y obligados al pago del presente derecho, los contribuyentes que soliciten los siguientes trámites:

1. Habilitación Comercial e Industrial.
2. Ampliaciones de activo, en cuyo caso se tomará en cuenta, exclusivamente, el valor de las ampliaciones.
3. Anexiones de rubros.
4. Transferencia de fondos de comercio.
5. Fusión por absorción.
6. Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad industrial.
7. Escisión.
8. Cambio de denominación.
9. Ampliación de superficie, cuando supere el 20% (veinte por ciento) de la superficie ya habilitada.
10. Integración de firma.
11. Desintegración de firma.
12. Cambio de Titularidad por fallecimiento**.**
13. Ampliación de Potencia.

Del Derecho:

Artículo 118º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá la alícuota constante a ser aplicada sobre los montos imponibles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, así como en los importes mínimos o fijos a pagar en cada caso, más el coeficiente a aplicar de acuerdo a la zona cuya determinación figura como Anexo I de la Ordenanza Impositiva. El pago del derecho comprende exclusivamente el derecho al procesamiento administrativo de la Habilitación y la emisión del Libro de Inspecciones.

De los contribuyentes:

Artículo 119º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades comprendidas en el artículo 116º de esta Ordenanza.

Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del D.T.H.C.I., a aquellos contribuyentes que reúnan la totalidad de los requisitos que se enuncian:

1) Los comercios en general y actividades asimilables:

   a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los 50 (cincuenta) metros cuadrados.

   b) Que el solicitante no posea otra habilitación comercial en el Partido de Morón.

   c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

   d) Que la ubicación geográfica del comercio esté comprendida dentro del perímetro de la zonificación establecida para la 2ª y 3ª categoría, obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.

2) Los discapacitados, mediante presentación de un certificado que acredite tal condición, podrán ser beneficiados con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) del D.T.H.C.I. mientras cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los 50 (cincuenta) metros cuadrados.

b) Que los rubros se encuentren comprendidos en los títulos Comercio y Servicios Básicos de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano.

c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en la ARBA en el impuesto a los Ingresos Brutos como contribuyente directo.

Este beneficio es excluyente de la aplicación de otros beneficios vigentes para el tributo.

De los cambios y anexiones de rubros:

Artículo 120º: Los casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

a) El cambio total de rubro supondrá nueva habilitación.
b) El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

c) Cuando el traslado de local se realice dentro de los 700 mts. periféricos de su asentamiento original, conservando el rubro, encontrándose encuadrado con las disposiciones del Código de Ordenamiento Urbano y Ordenanzas de Habilitaciones vigentes a la fecha de la solicitud del mismo, se exceptúa a los contribuyentes de abonar la tasa de este Capítulo. No quedan alcanzados por el presente beneficio: los talleres de servicios, depósitos y/o fraccionamiento de carácter industrial, billares con monedas, hoteles de alojamiento, salas velatorias, emprendimientos comerciales que hayan sido encuadrados por este Municipio como Grandes Contribuyentes y las empresas o grupos económicos que se encuentren alcanzados por la Ley Provincial que regula las Grandes Superficies Comerciales y Cadenas de Distribución, los comercios cuya superficie supere los 120 (ciento veinte) metros cuadrados, las habilitaciones originariamente otorgadas con carácter de excepción al Código de Ordenamiento Urbano y Ordenanzas de Habilitaciones, los cuales deberán abonar el correspondiente derecho de habilitación.

De la oportunidad del pago:

Artículo 121º: Los contribuyentes presentarán una Declaración Jurada que contendrá los valores del activo imponible y abonarán, en el mismo acto, el importe que corresponda.
Asimismo, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.
b) La documentación que determinaren las reglamentaciones vigentes.

Artículo 122º: El presente derecho se hará efectivo al momento de solicitar cualquiera de los trámites previstos en al artículo 117º de la presente Ordenanza.
La denegación de la solicitud o el desistimiento del interesado no eximirá del pago del presente tributo, ni otorgará derecho alguno a la devolución de las sumas abonadas.
Cuando se hubiere abonado el Certificado de Reserva de Radio, el mismo será considerado como pago a cuenta del presente derecho, respecto del trámite por el cual se hubiese abonado el certificado mencionado.

Del contralor:

Artículo 123º: En todos los casos la habilitación deberá obtenerse previamente a la iniciación de las actividades, de que se trate.

Artículo 124º: En el caso de empresas industriales, los traslados de equipos, máquinas o instalaciones, dentro de la planta habilitada, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes y comunicarse a la oficina pertinente de la Municipalidad.

Artículo 125º: Cuando se detectaren datos, modificaciones o cambios que no hubieren sido declarados por el contribuyente, serán de aplicación las multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 126º: En casos determinados, cuando las características del negocio, oficinas o industrias no ofrezcan, a juicio de la Municipalidad, seguridades de permanencia del titular del mismo, podrá exigirse para el otorgamiento de la habilitación la constitución de garantías.

De las transferencias:

Artículo 127º: Toda modificación de la titularidad de la habilitación municipal que hallare encuadre en los términos del artículo 10º inciso a) de la presente y demás disposiciones concordantes, deberá comunicarse por escrito dirigido a la Comuna dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañándose la siguiente documentación:

a) Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes en orden a la transmisión de los bienes objeto del fondo comercial o industrial;

b) Solicitud expresa de certificación de libre deuda municipal;

c) Acta de toma de posesión del fondo;

d) Copia del contrato social del adquirente y/o sus modificaciones, o declaración del carácter de sociedad de hecho de la firma, suscripta por la totalidad de los socios;

e) Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere;

La omisión de este trámite se reprimirá conforme lo prescripto en los artículos 64º, 65º y concordantes de esta Ordenanza.

Artículo 128º: Cuando se realizaren transferencias de fondos de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad del antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de esta Ordenanza.

Del cese de actividades:

Artículo 129º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables. Si esto no ocurriera será responsable el propietario del inmueble de efectuar la comunicación de oficio, a efectos de liberar al local para futuras habilitaciones. La omisión de esta comunicación facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta la fecha de toma de conocimiento por parte de la Municipalidad de Morón, sancionándose con las multas que prevén los artículos 63º y 64º, sin perjuicio de las actualizaciones, recargos e intereses sobre los gravámenes que pudieren adeudarse, y de la persecución del cobro de los mismos por vía de apremio.

Artículo 130º: En defecto de presentación del contribuyente o responsable en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Municipalidad podrá decidir de oficio la baja de aquellos de los registros oficiales.

De las fechas de iniciación y cese de actividades:

Artículo 131º: Derogado.

CAPITULO 4

De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 132º: Por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75º inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales, controles de metrología; en establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo (primaria y/o secundaria). Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las distintas disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas.

De la base imponible:

Artículo 133º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo:

1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios:

Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo I de la presente Ordenanza:

a) El o los rubros efectivamente desarrollados.
b) Los metros cuadrados afectados a la explotación comercial**.**
c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.
d) O una alícuota sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

La tasa se calculará en función de la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva con la excepción establecida en párrafo subsiguiente.

Los mínimos se establecerán de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente.
Los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la presente Ordenanza tributarán un monto fijo, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

4- La superficie no supere los 50 m2,
5- Se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva,
6- No estén encuadrados como grandes contribuyentes,
7- No desarrollen actividad mayorista,
8- No desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio,

El monto fijo a tributar se calculará de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva para el cálculo de los mínimos y no se deberán considerar los Ingresos Brutos del contribuyente.

2) Industrias:

Para las industrias, entendiéndose como tales aquellas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o terminación de equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, excepción hecha de aquellas que expresamente se hallen incluídas en el Anexo I de la presente o gravadas con una Tasa Fija, se aplicará, una alícuota sobre los ingresos brutos con el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva.
Para el cálculo del Monto Mínimo se considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96.

3) Tasas Fijas:

Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos. No se considerarán los ingresos brutos del contribuyente.

4) Base Imponible Especial:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

4.1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta.

4.1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

4.1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4.1.3. Comercialización de automóviles y/o camiones y/o motos, motocicletas o ciclomotores, sean nacionales o importados, efectuadas por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquide la fábrica pertinente.
Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada.
Cuando se trate de unidades usadas y la actividad principal sea concesionario, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.
Cuando se trate de la comercialización de motos, motocicletas o ciclomotores, que no sean concesionarios oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.
Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.

4.1.4. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

4.1.5. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

4.1.6. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de una actividad secundaria.

4.2. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.
Se computará especialmente en tal carácter:
4.2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
4.2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.3. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.
Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales a excepción de lo establecido en el inciso 4.1.3..

4.4. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

4.5. Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4.3..

4.6. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

4.7. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses.

4.8. Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

4.9. Para las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, la base imponible estará constituida por la cantidad de medidores instalados en el Partido de Morón. El valor a tributar por cada medidor, lo establecerá la Ordenanza Impositiva anual. El contribuyente estará obligado a presentar antes del 31 de enero de cada año calendario una Declaración Jurada a través de la cual consignará la cantidad de medidores efectivamente instalados en el Partido de Morón al 31 de diciembre de cada año calendario inmediato anterior, informando además las altas y bajas de medidores ocurridas durante dicho período, determinando de esta manera la base imponible sobre la cual se liquidará mensualmente el monto a tributar en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la finalización de ese año calendario, todo ello sin perjuicio del derecho de fiscalización por parte de la Municipalidad. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene será mensual.

5) Aplicación del Convenio Multilateral:

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones provinciales, facúltase a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, a aplicar las normas del Convenio Multilateral para los períodos no prescriptos.
Quedan excluidas del presente régimen las actividades encuadradas en el artículo 21º de la Ordenanza Impositiva, dado que dicho régimen no considera los ingresos del contribuyente para el cálculo de la base imponible.
Cuando un contribuyente inscripto en Convenio Multilateral tenga más de un local u oficina en el partido de Morón, podrá solicitar que, por razones de orden práctico, se le otorgue una sola cuenta respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y por consiguiente al practicar la liquidación declarará la totalidad de la base imponible correspondiente a la jurisdicción de Morón en esa misma cuenta. No quedan alcanzadas por esta disposición, las actividades descriptas en el párrafo precedente, debiendo generarse una cuenta específica para dicha actividad.

De los Ingresos Brutos:

Artículo 133º Bis: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.
Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado**:**

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior salvo que los mismos se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa.
6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Artículo 134º: A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal - o impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.
1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.
1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.
La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de previsión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.
En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza (Ord. Nº 4.027).

Artículo 135º: Los titulares y/o responsables de comercios, industrias y demás actividades comprendidas en el artículo 132º, son contribuyentes de esta Tasa.
Comprobada que fuere la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este Capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y a percibir los gravámenes con más los recargos, multas e intereses que correspondan por los años no prescriptos, conforme con lo determinado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones de carácter contravencional que fueren pertinentes.

Disposiciones generales

Artículo 136º: No dejará de gravarse un ramo o actividad aunque no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tales supuestos, se asimilará al ramo o actividad, que por sus características y modalidad más se asemeje, y sólo cuando esta situación no sea posible se encuadrará en la categoría intermedia, hasta tanto el ramo o actividad se encuentre expresamente tipificado. En ambos casos se aplicarán las normas generales.
Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades que se encuadren en más de un régimen fiscal de los establecidos en el artículo 133º, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas.
Cuando un contribuyente desarrolle más de una actividad, y a los efectos del cálculo del mínimo o del monto fijo estipulados en el artículo 133º inciso 1), se deberá considerar la actividad principal. Se entenderá por **actividad principal** la que proporciona los mayores ingresos. Subsidiariamente se incorporarán los conceptos de habitualidad y regularidad en el desarrollo de las mismas, vale decir, que se asigna prioridad a los servicios que se prestan y/o productos que se comercializan con mayor frecuencia.
Cuando un contribuyente desarrolle más de una actividad principal, se tributará por la actividad que encuadre en la categoría más alta que establezca el Anexo I de la Ordenanza Fiscal y conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
Cuando un establecimiento se encuentre habilitado como comercio y desarrolle actividad comercial e industrial, y los ingresos de la actividad industrial sean inferiores a pesos $ 18.811,6553 dicha base dejará de gravarse. Igual criterio se aplicará para el establecimiento que se encuentre habilitado como industria y desarrolle actividad comercial e industrial y los ingresos de la actividad comercial sean inferiores a pesos $ 18.700,00.
La falta de inscripción correspondiente, la no presentación en término y forma de las declaraciones juradas, como así también el incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Capítulo, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.
La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de 72 (setenta y dos) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de intimación.
En el caso que el contribuyente no haya presentado la Declaración Jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente se practicará de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

De la determinación de las obligaciones

Artículo 137º: La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante Declaración Jurada, en formulario que, a tal efecto, entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije. Para los casos que disponga el Departamento Ejecutivo la determinación de la base de tributación podrá efectuarse mediante Declaración Jurada a través de Internet.

Artículo 138º: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior las obligaciones que trata este Capítulo podrán ser determinadas de oficio, sobre base cierta o presunta, en el marco de las facultades de verificación y fiscalización de la Municipalidad y de consuno con lo previsto por los artículos 16º, 24º, 25º y concordantes de esta Ordenanza. También podrán ser determinadas de oficio, sin necesidad de inspección previa, sobre la base de los antecedentes obrantes en la Municipalidad,

tales como, determinaciones de oficio de años anteriores, declaraciones juradas y todo otro elemento de juicio idóneo.

Artículo 139º: Cuando las determinaciones efectuadas por el contribuyente, como así también las que efectuare de oficio la Municipalidad, resultaren ser inferiores a la realidad, las mismas podrán reajustarse en la medida en que existieren pruebas en los términos previstos en el artículo 27º de esta Ordenanza. En los casos en que el contribuyente hubiere declarado en forma errónea el tributo, y no mediare resolución determinativa, ni conformidad de la liquidación, podrá solicitar que se verifique dicha situación y que para el caso que corresponda se compense o devuelva lo abonado, de conformidad con lo establecido en los artículos 42º, 43º, 48º y 79º de la presente.

De los Contribuyentes

Artículo 140º: Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón. Su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas.
Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la T.I.S.H., a aquellos

contribuyentes que reúnan la totalidad de los requisitos que se enuncian:

1) Los discapacitados, mediante presentación de un certificado que acredite tal condición, podrán ser beneficiados con la reducción del 40% (cuarenta por ciento) de la T.I.S.H., mientras cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

   a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los 50 (cincuenta) metros cuadrados.

   b) Que los rubros se encuentren comprendidos en los títulos Comercio y Servicios Básicos de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano.

   c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en la ARBA en el impuesto a los Ingresos Brutos como contribuyente directo.

Este beneficio es excluyente de la aplicación de otros beneficios vigentes para el tributo.

De la oportunidad del pago:

Artículo 141º: La tasa se abonará a través de anticipos bimestrales. Autorízase al Departamento Ejecutivo a fraccionar mensualmente el pago de estos anticipos cuando razones de orden financiero y/o práctico así lo justifiquen.

Artículo 142º: Todo contribuyente y/o responsable está obligado a llevar el libro de inspecciones que otorga la Municipalidad, en el cual quedarán registradas las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la comuna por cualquier concepto. Dicho libro deberá hallarse en el domicilio del contribuyente, siempre a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Artículo 143º: Teniendo en cuenta que el pago de la tasa del presente Capítulo es anual y está divida en bimestres concordantes con los del año calendario, cuando se inicien actividades deberá abonarse el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva tanto para el comercio y/o prestación de servicios o para el sector Industrial según corresponda, el que deberá reajustarse en caso de que el monto de ventas y/o ingresos producidos hasta la finalización del bimestre calendario por la alícuota supere el monto abonado. Dicho reajuste será ingresado en oportunidad del vencimiento previsto para ese bimestre**.**
Para todos los casos establecidos en el artículo 133º, a los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, se considerará el mes en que efectivamente se inició o cesó la actividad y las fracciones menores a un mes calendario serán consideradas como mes completo.

Artículo 144º: Al tiempo de comunicar el cese de actividades o dentro del plazo de quince (15) días que se le otorgare en el supuesto de que el mismo fuere declarado de oficio

conforme con las estipulaciones del artículo 129º, el contribuyente o responsable deberá abonar y/o reajustar la tasa resultante. A los fines previstos en este Capítulo se considerará que el contribuyente ha cesado sus actividades a la fecha por él declarada cuando ésta coincida con la fecha que surja como resultado de las verificaciones efectuadas por la Municipalidad. De no haber coincidencia entre éstas se podrá estar por la que fuese posterior.

Artículo 145º: A los fines previstos en este Capítulo se considerará que el contribuyente ha iniciado actividades desde la emisión de la primer factura, la primera venta o prestación de servicios. De no haber coincidencia entre éstas se estará por la que fuere anterior.
Para el caso de que en las actuaciones se hubiere acreditado una fecha anterior a las mencionadas precedentemente, se deberá considerar esta última como fecha de inicio.

CAPITULO 5

Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 146º: El derecho establecido en el presente Capítulo alcanza a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, que persiguen fines lucrativos o comerciales, que se realicen en la vía pública o visibles desde ésta, como así también las que se realicen en medios de transportes.

Artículo 147º: El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie, texto del anuncio y demás características de la propaganda, como así también, el efecto publicitario que se obtiene en esas ubicaciones conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 148º: Queda exenta del derecho establecido en el presente Capítulo la publicidad y propaganda que se detalla a continuación:
a) La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen las instituciones benéficas o culturales inscriptas en el registro Municipal respectivo y las Entidades deportivas.
b) Las chapas con nombres de personas mencionando su profesión, oficio o actividad y los de sus estudios y oficinas.
c) La que lleven los vehículos de comerciantes de reparto de mercaderías.
d) La exigida por las disposiciones vigentes.
e) La que indique una advertencia de interés público.
f) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.
g) La que se fije en las listas de precios, menú, etc., referentes a los artículos que se expenden habitualmente en los comercios de restaurantes, confiterías, bares, etc.
h) La que se exhibe en los propios envases de mercaderías.
i) Derogado (Decreto 2083/08).
j) Derogado (Decreto 2083/08).
k) Cuando se refiera a la propia empresa o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentre adherida al frente del local, en medianeras externas al local, en estructuras de sostén frente al local, en la azotea del local y hasta los metros cuadrados y/o lineales, según corresponda, que se detallan a continuación:

a) Hasta los 10 m2 considerando la sumatoria de uno o más anuncios.
2) Hasta los 10 m2 considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.
3) Hasta 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales, cuando se trate de publicidad en marquesinas.

Cuando se superen los metros establecidos en el presente, se deberá tributar por los metros cuadrados excedentes, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
No será de aplicación la exención dispuesta en el presente inciso cuando la publicidad se encuentre bajo contratos de franquicias, concesiones y/o figuras similares.
La publicidad y propaganda a que se refieren los incisos anteriores, deberán ajustarse a las demás obligaciones y requisitos que determinen las disposiciones relativas a la propaganda en general.

Artículo 149º: La Ordenanza Impositiva anual fijará los derechos a tributar con arreglo a la siguiente clasificación:

a) FRONTAL: Los colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo, que no avancen sobre la vía pública.

b) SALIENTE: Los colocados en forma perpendicular u oblicua o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo, que avancen sobre la vía pública y en general cualquier tipo de anuncio que no responda claramente a las características de los clasificados como frontales.
c) SIMPLE: Los que no reciben, no emiten ni pueden emitir luz artificial y/o sonido.
d) ILUMINADO O LUMINOSO: Los que emitan o reciban luz artificial.
e) ANIMADO: Los que producen sensación de movimiento por articulación de sus partes o por efecto de luces
f) Carteleras o vitrinas, considerándose tales aquellas cuyas figuras, textos, productos o muestras puedan ser cambiadas o signifiquen publicidad de una o más empresas, comercios y/o productos.
g) Carteles de propagandas explotadas por agencias de publicidad, ya sea que sobre ellas se pinten anuncios o se fijen afiches que puedan ser renovados.
h) Fijación de afiches o carteles fuera de las carteleras habilitadas a ese fin, debiendo tributarse por la propaganda principal y por cada una de las firmas o productos, tanto anunciadores como auspiciadores. A tal fin podrán utilizarse sellos o estampillas fiscales, toda vez que su utilización resultare conveniente.
i) Publicidad de remates públicos efectuada por carteles o banderas.
j) Publicidad de operaciones inmobiliarias.
k) Exhibiciones de casas prefabricadas.
l) Carteles en obras en construcción.
m) Publicidad en los medios de transporte, ya sea en el interior y/o exterior de los mismos.
n) Publicidad por volante.
o) Publicidad mediante avisos colocados en bicicletas, triciclos, carros o automotores y vehículos en general, aunque no lleven la dirección del establecimiento a que pertenecen.
p) Publicidad en faroles, o en cualquier otro elemento lumínico.
q) Muestras gratis, distribuidas en la vía pública o lugares de acceso al público.
r) Publicidad por medio de globos cautivos.
s) La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas lcd, pantallas led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.
t) Cualquier tipo de Publicidad y Propaganda no contemplada en los incisos anteriores.

Artículo 150º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá los derechos a abonar.

Artículo 151º: Para los incisos a) a g) del artículo 149 de esta ordenanza, el presente derecho, se abonará a través de anticipos semestrales. Para la publicidad tipificada en el resto de los incisos del artículo 149 de la presente, la Ordenanza Impositiva fijará los anticipos en diarios, mensuales, anuales o fracciones menores, según el tipo de publicidad, la periodicidad de la misma y el monto a abonar.
A los efectos de la liquidación de los derechos al tiempo de iniciación o finalización de la publicidad, las fracciones menores al período que fija la Ordenanza Impositiva serán consideradas como período completo.

Artículo 152º: Derogado.

Artículo 153º: El derecho de este Capítulo se tributará mediante declaración jurada semestral en los formularios que a tal efecto facilitará la autoridad municipal, en la forma y plazos que disponga el Departamento. Se considerará indispensable para la iniciación de cualquier propaganda la obtención del permiso previo en caso de corresponder y/o su inscripción en el registro de Publicidad y Anunciante y el pago anticipado del tributo.

Artículo 154º: Los carteles explotados por agencias de publicidad tributarán hasta tanto no sea retirado el tablero respectivo, aún cuando el anunciante dejara de pintar o fijar anuncios, ya sea temporaria o definitivamente.

Artículo 155º: La publicidad para remates públicos deberá retirarse dentro de los tres (3) días de efectuada la subasta.

Artículo 156º: La superficie de la publicidad y propaganda a considerar cuando la misma tenga forma irregular, se determinará calculando la superficie de un rectángulo ideal, cuya base y altura será la mayor longitud horizontal y vertical del objeto de medición.
Los marcos, armazones, soportes horizontales o cualquier otro dispositivo en que se exhiba la publicidad o esté unido a ésta, se considerarán formando parte de la misma a efectos de determinar su superficie, debiendo en consecuencia, medirse desde sus bordes exteriores. Las estructuras verticales de sostén no serán consideradas a los efectos de determinar la superficie de la publicidad.

Artículo 157º: La publicidad que tenga más de una cara, tributará por cada una de ellas.

Artículo 158º: Serán solidariamente responsables del pago del derecho, sus multas y recargos, los anunciantes, los anunciadores, empresas de publicidad, los permisionarios y/o concesionarios y los beneficiarios.

Artículo 159º: Toda agencia y/o empresa de publicidad deberá registrarse en la dependencia competente, previo a efectuar todo tipo de actividad en el Partido de Morón.

Artículo 160º: El Departamento Ejecutivo deberá disponer el retiro de la publicidad en infracción, sin perjuicio de exigir el pago del derecho, recargo y multas.
Transcurridos cuarenta y cinco días desde el momento en que debió haber sido retirada, se considerarán abandonados y pasarán al dominio del Municipio.

Artículo 161º: Derogado.

CAPITULO 6

De los derechos por venta ambulante

Del hecho imponible:

Artículo 162º: El hecho imponible de este tributo está constituido por la comercialización de bienes y la oferta de servicios en la vía pública.
En ningún caso se considerará comprendida la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos o habilitados, cualquiera fuere su radicación.

De la base imponible:

Artículo 163º: A los efectos de la determinación de los gravámenes se tomará en cuenta la naturaleza de los bienes que se comercialicen y la de los servicios que se ofrezcan así como de la índole de los medios utilizados para la venta y/o prestación de aquellos.

De los contribuyentes:

Artículo 164º: Son contribuyentes las personas que ejercen actividades del tipo de las contempladas en el artículo 162º y solidariamente con ellas, quienes sean titulares de la explotación de las mismas.

De los derechos:

Artículo 165º: Se abonarán las tasas fijas que, para cada caso se establezcan por la Ordenanza Impositiva anual. Las tasas de carácter anual se reducirán al 50% (cincuenta por ciento), toda vez que la actividad se iniciare con posterioridad al día 30 de junio.
En todos los casos, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

De la oportunidad del pago:

Artículo 166º: Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados:

a) Al tiempo de presentar la solicitud del permiso o de su renovación, en forma total los de pago anual.

b) Mensualmente, entre los días 1º y 15 del mes inmediato posterior al que se liquida, los abastecedores de reses vacunas.

c) Entre los días 1º y 15 del mes inmediato posterior al vencimiento de cada trimestre, los de pago trimestral.

Del contralor:

Artículo 167º: Con anterioridad a la iniciación de las actividades, los interesados deberán dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre habilitación de vehículos, inscripción en el registro de abastecedores y similares y en cada caso obtención y renovación de los respectivos permisos municipales.

CAPITULO 7

Derogado (Decreto 2083/08)

Del hecho imponible:

Artículo 168º: Derogado (Decreto 2083/08)

Artículo 169º: Derogado (Decreto 2083/08)

Artículo 170º: Derogado (Decreto 2083/08)

Artículo 171º: Derogado (Decreto 2083/08)

Artículo 172º: Derogado (Decreto 2083/08)

CAPITULO 8

De los Derechos de oficina

Del hecho imponible:

Artículo 173º: Toda actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago del derecho que la Municipalidad determinare, para recuperar los costos que ocasionan los servicios que prestan los distintos organismos municipales a requerimiento del interesado, tramitante o gestor. Quedan excluidos del presente régimen, los trámites alcanzados por el artículo 116º de esta Ordenanza, los cuales se regirán por lo establecido en el Capítulo 3 de la Ordenanza Fiscal. También estará sujeta al pago de este derecho, la tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que tuvieren origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas.

Artículo 174º: El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y para la contratación de adquisiciones, se deberá ajustar a la escala fijada en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 175º: Están incluidos en este Capítulo y sujetos al pago de los derechos que fija la Ordenanza Impositiva anual, los siguientes sellados y trámites de construcción:

a). Copia de planos adicional al Reglamento. Certificado de obra.

b). Presentaciones que requieren inspecciones especiales tales como denuncias.

c). Duplicado de certificado de inspección final.

d). Copia de plano certificada.

e). Solicitud de aprobación de modificaciones a un proyecto ya autorizado.

f). Solicitud de autorización de demolición.

g). Chapas de obras.

h). Reposición de planos a conformar o aprobar.

i). Comunicación de cambio de constructor, director de obra o desligamiento de obra.

j). Inscripción y registro de firma, por única vez.

k). Estudio de proyectos con excepciones a la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones.

l). Planilla de estadísticas.

Artículo 176º: Están incluidos en este Capítulo y sujetos al pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual, los siguientes sellados y trámites de contralor industrial:

a) Solicitud de inspección especial.

b) Certificado de excepción de planos industriales.

Artículo 177º: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva anual, la expedición de los siguientes certificados:

a) Nomenclatura de calles.
b) Parcelarios.
c) De nomenclatura catastral.
d) Numeración domiciliaria.
e) De partida.
f) Parcelarios para la construcción.

g) Certificado de libre deuda tributaria.
h) Certificado de Reserva de Radio.
i) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. No se exigirá el pago del presente Certificado cuando el mismo sea expedido a los efectos del trámite de la Licencia de Conductor.
j) Certificado de Usos y Restricciones.

Artículo 178º: El certificado de nomenclatura parcelaria no podrá referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio uno (1) por parcela. Al formularse los pedidos de certificación parcelaria para los trámites de construcción, ampliación o refacción, deberá acompañarse una copia del plano en cuyos documentos (certificados y plano) la Dirección de Catastro estampará su sello, en el que constará el destino de los mismos.
Los certificados de nomenclatura parcelaria serán indispensables en todo expediente de construcción ya efectuada, cualquiera sea la fecha de su construcción, si no medió el correspondiente permiso municipal. Estos certificados caducarán sesenta (60) días después de ser aprobados.

Artículo 179º: Se encuentran también alcanzados por el presente Capítulo los servicios que se presten por:

1. Aprobación de los siguientes planos:

a) De fraccionamiento y subdivisión.

b) De mensura y unificación.

c) De propiedad horizontal.

2. Visación de planos para ser presentados en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 180º: La Ordenanza Impositiva anual determinará las tasas que deben tributarse por:

a) El trámite y otorgamiento de la libreta sanitaria y renovación de validez de la misma.

b) El trámite y otorgamiento de licencia de conductor.

Artículo 181º: La Ordenanza Impositiva anual fijará el monto que se percibirá por el suministro a terceros de cada ejemplar de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 182º: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva anual, la gestión y tramitación de expediente por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso será responsable de pago de este tributo cada proveedor requerido y/o presunto infractor. El presente derecho solo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de 3 (tres) veces en un año calendario.

Artículo 183º:. No constituyen hechos imponibles al efecto de esta tasa:

a) Las gestiones realizadas por los empleados y obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo o cuando realicen presentaciones por reclamos de haberes adeudados, indemnizaciones laborales, diferencias salariales y/o cualquier otro reclamo vinculado a sus derechos laborales.
b) Los expedientes vinculados con jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
c) Los reclamos relacionados con devolución de tributos, fundados en haberse abonado por error, siempre que prosperaren.
d) Las gestiones presentadas referentes al cobro de subsidio.
e) Las facturas presentadas para su cobro.
f) Toda gestión que realizaren los no videntes o incapacitados para la obtención de permisos para trabajar en la vía pública. Los interesados deberán acreditar su condición mediante el respectivo certificado médico extendido por la Secretaría de Salud de la Municipalidad.
g) Los oficios judiciales con firma de Magistrado o Secretario de actuación exentos de sellados nacionales o provinciales o librados en interés del Fisco.
h) Todas las gestiones relacionadas con leyes del trabajo y los certificados que se expidieren a tal efecto.
i) Las presentaciones que importaren una cooperación para con la Municipalidad y que fueren de interés general.
j) Las presentaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
k) Las presentaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, exclusión hecha de lo previsto por el artículo 174º.
l) Las actuaciones que se originaren por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de disposiciones municipales en vigencia.

m) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros instrumentos de libranza para el pago de tributos municipales.
n) Las solicitudes de audiencia.
ñ) Las notas presentadas por instituciones reconocidas como organizaciones sociales de la comunidad, congregaciones religiosas y asociaciones sindicales.
o) Las solicitudes de eximición de tasas presentadas por personas carentes de recursos, siempre que los mismos prosperen.

De las bases imponibles:

Artículo 184º: Los servicios alcanzados por el régimen de este tributo se gravarán con tasas fijas que establecerán la Ordenanza Impositiva anual, otras Ordenanzas especiales o sus reglamentaciones, por unidades carátula, foja, certificado, plano, libreta, carnet, pliego o similares, previstas específicamente en aquellas normas.

De la oportunidad del pago:

Artículo 185º: Los servicios enunciados en las disposiciones del presente Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse cada uno de ellos según correspondiere. Salvo los servicios referidos a la gestión y tramitación de expediente por denuncia de los usuarios y consumidores, los cuales deberán ser abonados por el sujeto alcanzado, antes de su presentación en el expediente y/o de su participación en la audiencia de conciliación que se convoque.

Del contralor:

Artículo 186º: Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el pertinente sellado o registrada la deuda respectiva en las cuentas que, por otros conceptos, poseyere el contribuyente en la Municipalidad.

Artículo 187º: El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquel, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

CAPITULO 9

De los Derechos de Construcción

Artículo 188º: El hecho imponible está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

Artículo 189º: Las tarifas por servicios técnicos que se asignen, a que hace referencia el artículo anterior, se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y en otros supuestos análogos.

De la base imponible:

Artículo 190º: Será base imponible de este tributo el valor de la obra teniendo en cuenta los metros de superficie cubierta, el destino de la construcción y el tipo de edificación.
La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta.

Artículo 191º: A los efectos indicados en el presente Capítulo defínese los tipos de construcción de acuerdo con lo establecido por los formularios Nº 103 (vivienda), 104 (comercio), 105 (industrial) y 106 (salas de espectáculos), de la Dirección de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Ello sin perjuicio de los restantes conceptos que en forma especial contemplará la Ordenanza Impositiva anual.

De la tasa:

Artículo 192º: Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las tasas fijas y/o módulos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva anual de los contribuyentes.

Artículo 193º: Los derechos previstos en este Capítulo serán abonados por los propietarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles.

De la oportunidad del pago:

Artículo 194º: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el o los servicios pertinentes, sin perjuicio de los ajustes que pudieren corresponder de acuerdo con el plano conforme a obra.

De la determinación de los derechos:

Artículo 195º: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva, se aplicarán sobre la Declaración Jurada del comienzo de la obra y se ajustarán con la presentación del plano conforme a obra si así hiciera falta.
En el caso de cambio de proyecto, entendiéndose como tal las modificaciones totales o parciales que se quieran introducir al ya aprobado anteriormente, se abonarán los montos que a tal efecto prevea la Ordenanza Impositiva en el Capítulo respectivo.

Artículo 196º: La validez de los Derechos de Construcción será la que fije el permiso de obra respectivo y el importe de los mismos será el que rija al momento del ingreso de la carpeta de obra en la Mesa de Entradas.
En el caso de haberse abonado los Derechos con anterioridad al ingreso de la misma, el monto de estos se reajustará de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior.

Del contralor:

Artículo 197º: El certificado de Inspección Final de Obra, se otorgará solo a los propietarios y/o responsables de la obra que presentaren copia de la declaración jurada de avalúo Leyes 5738 y 5739, sus modificatorias y complementarias, como constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.

Artículo 198º: En los casos de obras realizadas sin permiso, los responsables abonarán los derechos que correspondieren según Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO 10

De los Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 199º: Por los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

a) La ocupación efectuada por comerciantes, industriales y/o particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.
b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cualquier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.
c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por comerciantes, industriales y/o particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza que permitan las normas en vigencia.
A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de la presente el estacionamiento sobre las aceras de bicicletas, motocicletas, motonetas, líneas, postes, contrapostes de refuerzo y puntales para el apoyo de instalaciones, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendido de líneas de cables para sistema de música funcional o similar, surtidores de combustibles, tanque para el depósito de combustibles, entubados para desagües y similares tendidos de líneas de cable para sistemas de televisión o similares, tendidos de fibra óptica.
d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y/o sillas destinadas al servicio, quioscos e instalaciones análogas, puestos de ferias, microferias artesanales, contenedores de residuos e instalaciones similares.
e) La ocupación y/o uso de la vía pública con garitas o casillas de seguridad.

Artículo 200º: A los efectos de este Capítulo, se entiende por espacios públicos todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación.

De la base imponible:

Artículo 201º: Establécense las siguientes bases imponibles:

1.- Para los hechos comprendidos en el inciso a) del artículo 199º: las superficies que sobrepasen la línea Municipal.

2.- Para los hechos comprendidos en el inciso b) del artículo 199º: las líneas de cables o de fibra óptica por metro lineal, los postes por unidad, las cámaras por metro cúbico y las cañerías por metro lineal.

3.- Para los hechos alcanzados por el inciso c) del artículo 199º: las ocupaciones de superficies (estacionamientos, toldos, marquesinas, carteles, etc.) por metro lineal o por metro cuadrado, las

líneas de cables o de fibra óptica, entubados y similares por metro lineal, los postes y anclajes, contrapostes, puntales y análogo, por unidad, al igual que los tanques, por metro cúbico.

4.- Para los hechos que contempla el inciso d) del artículo 199º: por unidad o por metro cuadrado.

5.- Derogado.

6.- Para los hechos alcanzados por el inciso e) del artículo 199º de la Ordenanza Fiscal, por unidad.

Artículo 202º: Sin perjuicio de lo determinado por el inciso 4) del artículo precedente, los derechos que correspondiere abonar por la ocupación de espacios públicos con puestos de ferias francas, se fijarán en función de la zona en que esté ubicado, de la clase de artículos que expendan y de las medidas de sus instalaciones. A tal efecto se establecen los siguientes grupos:

GRUPO “A”: Comprende Haedo, Morón, Castelar.

GRUPO “B”: Comprende Villa Rivadavia, Villa Sarmiento, Avellaneda, Córdoba, García Silva.

GRUPO “C”: Comprende El Palomar, Barrio Parque.

GRUPO “1”: Almacén, carnes vacunas y ovinas, achuras, quesos, fiambres, frutas, verduras, hortalizas, aves, huevos, productos de granja, fideos y pastas frescas, pescados, pan, facturas y galletitas.

GRUPO “2”: Regalos, bazar, mercería, tienda, adornos, flores naturales o artificiales, macetas, plantas naturales o artificiales, semillas, artículos de limpieza, marroquinería, perfumería, artículos de tocador, especias, librería, zapatería, zapatillerías y fantasías.

De la tasa:

Artículo 203º: Por la ocupación o usos de espacios públicos se abonarán los importes fijos que, para cada hecho imponible y por los términos diarios, mensuales o anuales, que en cada caso se determinan, establezca la Ordenanza Impositiva anual más la zonificación prevista en el Anexo I de la misma. No será aplicable la zonificación cuando se trate de ocupación de espacios aéreos o subterráneos.

Artículo 204º: En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso, el importe resultante, será menor al 50% (cincuenta por ciento) del que hubiere correspondido para todo el año.

De los contribuyentes:

Artículo 205º: Son responsables del pago de este tributo los permisionarios, las empresas y en general los ocupantes y usuarios de los espacios públicos, por la que realicen en los frentes de locales o planta donde posean la habilitación municipal.

De la determinación de los derechos:

Artículo 206º: Los derechos que se establecieren por este concepto se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad sin cargo y libres de sellado. Ello, sin perjuicio del derecho de la Comuna de efectuar la determinación de oficio ante la omisión, total o parcial por el contribuyente, de la obligación a su cargo.

De la oportunidad del pago y del contralor:

Artículo 207º: Previamente el uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Los permisos concedidos a los puestos de ferias francas, serán de carácter anual y la falta de pago de dos (2) meses consecutivos ocasionará la caducidad del permiso otorgado.
Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos, puesto para la venta de flores, mesas y sillas, y en general, con fines comerciales y lucrativos, que no tuvieren tratamiento específico de esta Ordenanza, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsiguientes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.
En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en las oportunidades que la Ordenanza Impositiva anual determine para la tasa que se trata.

Artículo 208º: La ocupación o uso de espacios públicos sin el permiso o autorización pertinente, devengará los derechos que correspondan al hecho imponible de que se tratare, según determine la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO 11
De los Derechos a los Espectáculos Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 209º: Por la realización de confrontaciones de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, con excepción de aquellos contribuyentes que queden alcanzados por el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 210º: La realización de funciones cinematográficas, teatrales y circenses no estará gravada con los derechos que determina este Capítulo. Esta disposición se aplicará cuando los contribuyentes sean los espectadores, los empresarios o los organizadores, así como cuando actúen agentes de retención.

De las bases imponibles:

Artículo 211º: La Ordenanza Impositiva anual determinará la base de tributación de derechos, teniendo en cuenta las características del espectáculo y esta base será fijada por la sala, metro cuadrado, función, precio unitario de la entrada o recaudación total.

De los contribuyentes:

Artículo 212º: Son contribuyentes de este derecho los espectadores, los empresarios u organizadores, estos últimos actuarán asimismo como agentes de retención y responderán por el ingreso de los Derechos solidariamente con los primeros en los términos fijados por esta Ordenanza.

De la forma y oportunidad del pago:

Artículo 213º: La liquidación de este derecho se efectuará, salvo los casos expresamente previstos, mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad, sin cargo y libres de sellado. La falta de cumplimiento a los deberes formales, del presente artículo por parte de los sujetos contenidos en el artículo 212º de la Ordenanza Fiscal, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo 13 de la presente.

Artículo 214º: Los derechos se abonarán:

a). Por los organizadores y empresarios, en la Tesorería Municipal, por anticipado en los casos de funciones permanentes.

b). Por los espectadores conjuntamente con el precio básico de cada entrada, tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas y usarlas.

Artículo 215º: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores de espectáculos que perciban derechos en este Capítulo establecidos, deberán liquidar su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su percepción.

Artículo 215º Bis: La falta de pago de este derecho ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido un plazo de 72 horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

Del contralor:

Artículo 216º: Los parques de diversiones y circos al solicitar el correspondiente permiso deberán adjuntar una autorización escrita del propietario del lugar.

Artículo 217º: Los agentes de percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realizaren, en la forma que establezca la repartición competente.

Artículo 218º: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar en el frente de la boletería en forma que resulte perfectamente legible desde afuera de ella, lo siguiente:

a) Un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravámen a cargo del público.

b) Un programa sellado por la repartición municipal competente en el cual deberá proporcionarse la siguiente información: nombre y ubicación de la sala, empresa, constancia de habilitación municipal, detalle de la función, fecha o fechas de éstas, calificación del espectáculo, precio de las localidades y discriminación de los gravámenes.
En cada puerta de acceso deberá colocarse, además, una urna buzón en la cual se depositarán los talones de las entradas de acuerdo con las modalidades que determine la repartición municipal competente.

Artículo 219º: Sin perjuicio de los controles establecidos en los artículos precedentes, las entradas de cualquier tipo de espectáculos alcanzados por los gravámenes que se fijan por este Capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la repartición municipal competente para la perforación y/o sellado.

Artículo 220º: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización de espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

CAPITULO 12
De las Patentes de Rodados

Del hecho imponible:

Artículo 221º: Por los vehículos radicados en el Partido de Morón que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores o por el vigente en otras jurisdicciones, se abonará los importes que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

De la base imponible:

Artículo 222º: La base imponible de este tributo es la unidad vehículo.

De los contribuyentes:

Artículo 223º: Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los propietarios de los vehículos.

Artículo 224º: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.
Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

De la oportunidad y forma del pago:

Artículo 225º: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará la tasa anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar la tasa anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de la tasa anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de la tasa anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero

considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 226º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de la Tasa en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.

En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva.

El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importados será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

Del contralor:

Artículo 227º: A los efectos del alta impositiva, los propietarios o responsables presentarán:

a) En el caso de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido, declaración jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial, a efectos de la incorporación al padrón respectivo.
b) En el caso de vehículos ya radicados en el Partido, recibo de pago de la respectiva patente correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 228º: La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe la determinará la Municipalidad conforme a la tasa que para cada tipo de rodado establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 229º: Derogado.

CAPITULO 13

De las Tasas por Control de Marcas y Señales

Del hecho imponible:

Artículo 230º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

De las bases imponibles:

Artículo 231º: Serán bases imponibles de este tributo las siguientes:
a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y de remisión a feria: por cabeza.
b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

De las tasas:

Artículo 232º: Se aplicarán tasas fijas sobre las bases imponibles establecidas por el artículo anterior.

De los contribuyentes:

Artículo 233º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Capítulo por los servicios que se enumeran a continuación, las personas que en cada caso se indican:

a). Certificado: vendedor.
b). Guía: remitente.
c). Permiso de remisión a feria: propietario.
d). Permiso de marca o señal: propietario.
e). Guía de faena: solicitante.

f). Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y similares: titulares.

De la oportunidad del pago:

Artículo 234º: El pago de la tasa del presente Capítulo, deberá efectuarse al requerirse el servicio.

Del contralor:

Artículo 235º: Toda transacción que se efectúe con ganado o cuero, dentro o fuera del Partido, queda sujeta a la extracción o archivo de las respectivas guías. La vigencia de las guías de hacienda será de treinta (30) días.

CAPITULO 14

De los Derechos de Cementerio

Del hecho imponible:

Artículo 236º: Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de:

a) Inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslado interno de restos en el cementerio.
b) Conservación, barrido y limpieza de pasillos, calles y veredas de aquél y mantenimiento del alumbrado interno.
c) Concesión de terrenos para bóvedas, panteones y sepulturas.
d) Arrendamiento de nichos y sus renovaciones.
e) Transferencias de bóvedas y nichos, excepto cuando se realizaren por sucesión hereditaria o legado testamentario.
f)Todo otro servicio o permiso que se efectivizare dentro del perímetro del cementerio o para cumplir efectos en él, que se hallare tarifado por la Ordenanza Impositiva anual u Ordenanzas especiales.

Artículo 237º: La Ordenanza Impositiva anual fijará el derecho de inscripción y registro que deberán ingresar las empresas o constructores que realicen obras o construcciones dentro del cementerio, con excepción de aquellas que fuesen licitadas o contratadas por la Administración Municipal.

De los derechos:

Artículo 238º: La Ordenanza Impositiva anual fijará los derechos correspondientes a los servicios previstos en el artículo anterior.
Las renovaciones de arrendamientos, abonarán los tributos que estableciere la Ordenanza Impositiva anual vigente a la fecha de las mismas.

De la oportunidad del pago:

Artículo 239º: Los derechos de cementerio se abonarán, según se desprenda de la naturaleza del servicio y de las previsiones de la Ordenanza Impositiva, en forma anual o al tiempo de solicitarse el servicio.

Artículo 239º Bis:

1. El Departamento Ejecutivo procederá a eximir del pago de hasta el 100% (cien por cien), conforme a la escala establecida por el inciso 2, de los Derechos correspondientes al Cementerio Municipal a favor de Jubilados y Pensionados en los casos de fallecimiento de cónyuge y ascendientes o descendientes en primer grado que hubieran estado a su cargo. La exención alcanza a las distintas renovaciones que se efectuaren.

2. Los jubilados y/o pensionados gozarán del beneficio del inciso 1) de acuerdo a la escala establecida en el artículo 6º Inciso f) de la Ordenanza Impositiva Anual.

3. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los beneficios del presente artículo, siempre que al momento del pago respectivo, sean locatarios o titulares de dominio de única vivienda, cuyo destino exclusivo sea residencia familiar, y no sean titulares de explotación civil u otra actividad económica profesional o de servicios.

CAPITULO 15

De las Tasas por Servicios Asistenciales

Artículo 240º: Por los servicios sanitarios que preste la Municipalidad, se abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 241º: Cuando para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria y a juicio del profesional médico actuante, deben efectuarse análisis complementarios y estudios radiográficos

especiales, facúltase al Departamento Ejecutivo para la percepción de los aranceles que para cubrir su costo fije la Ordenanza Impositiva anual.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 242º: Se considera responsable de pago de esta Tasa, a las Compañías de Seguro, los empresarios que se constituyen en propios asegurados, las Obras Sociales y Prepagas, cuyos asegurados, dependientes, beneficiarios y/o afiliados resulten beneficiarios de cualquier prestación sanitaria que brinde la Municipalidad*.*

De la oportunidad del pago:

Artículo 243º: El pago se hará efectivo a partir de la presentación de la factura pertinente para el caso de las Compañías de Seguro. Con respecto al resto de los servicios asistenciales, de conformidad con los plazos establecidos por el Sistema de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires, y por el Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada y su reglamentación.

CAPITULO 16

De las Tasas por Servicios Varios

Del hecho imponible:

Artículo 244º: Por la prestación de los servicios enunciados a continuación se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual:

1- Inspección para habilitación de vehículos destinados al transporte de personas o sustancias que por su naturaleza requieran al servicio respectivo. La tasa será abonada en oportunidad de prestarse el servicio.
2- Inspecciones técnicas de instalación y funcionamiento de compactadoras de residuos. Las tasas se abonarán conjuntamente por la Tasa por Servicios Generales.
3- Análisis de agua.
4- Prestaciones del laboratorio de Bromatología.
5- Extracción de muestras y análisis de afluentes.
6- Determinación de higiene y salubridad ambiental.
7- Desmonte, retiro de tierra y similares.
8- Nivelación de terrenos.
9- Prestaciones administrativas para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales.
10- Rellenamiento de terrenos.
11- Estudios de proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, cloacas y gas.
12- Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas.
13- Traslado de automotores a depósitos municipales.
14- Depósito o estadía en inmuebles municipales de cosas muebles y animales.
15- Internación de animales para su observación.
16- Otorgamiento de chapa identificatoria de caninos, incluida su vacunación.
17- (derogado).
18- (derogado).
19- Habilitación de transporte de cargas.
20- Por tarjeta de estacionamiento medido.
21- (derogado).
22- Por el otorgamiento del permiso para la disposición final de residuos industriales generados por particulares en el Cinturón Ecológico del Area Metropolitana S.E. (C.E.A.M.S.E.).
23- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar garitas o casillas de seguridad en la vía pública.
24- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar máquinas expendedoras de alimentos.
25- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabinas, en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio.
26- Por el análisis y la evaluación del impacto ambiental de estudio comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental cuya emisión fuera competencia del municipio o por la eximición del mismo. Por su renovación o el otorgamiento de duplicado.
27- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitaria y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.
28- Por el servicio de inspección del mantenimiento de las condiciones y los requisitos necesarios para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las estructuras soporte de

antenas y sus equipos complementarios (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitaria y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.
29- Por los servicios de inspección de las condiciones que requieren para su funcionamiento, de conformidad con la normativa vigente, los ascensores montacargas, escaleras mecánicas, rampas móviles y guarda mecanizada de vehículos.
30- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de WICAP´s (compuesto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y elementos accesorios) para la emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.
31- Por el servicio de inspección del mantenimiento de las condiciones y los requisitos necesarios para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, los WICAP´s (compuesto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y elementos accesorios) para la emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO 17

Tasa de Control de Seguridad Industrial

Del hecho imponible:

Artículo 245º: Derogado.

De la oportunidad del pago:

Artículo 246º: Derogado.

CAPITULO 18

Patentes de Juegos Permitidos

Artículo 247º: Comprende este Capítulo las patentes que deberán tributar las canchas de bowling, golf en miniatura, mesas de billar, mesas de pool, canchas de tenis, canchas de fútbol, pista de trote o carreras de caballos, metegoles y cualquier otro tipo de juego o entretenimiento permitido.

Artículo 248º: Se consideran contribuyentes de estas patentes a las personas, entidades o empresas que exploten, realicen y organicen los juegos.

Artículo 249º: Previamente al funcionamiento de los juegos mencionados en el artículo 247º, se deberá presentar la correspondiente declaración jurada y efectuarse en la Tesorería Municipal el pago de la patente que fije la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 250º: Las patentes de este Capítulo deberán ser renovadas en forma anual. El vencimiento del plazo para el pago operará en las mismas fechas que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 251º: Derogado.

CAPITULO 19

De la Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas

Artículo 252º: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO 20

De la Tasa por Asesoramiento y Asistencia Técnica

Del hecho imponible:

Artículo 253º: Por los servicios de asesoramiento prestados por la Subsecretaría de Desarrollo Económico Local o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, cuando el Departamento Ejecutivo declare el proyecto de interés Municipal y de Asesoramiento Co-financiado, destinados a

incrementar el nivel técnico y capacidad de gestión de las empresas radicadas en el distrito con el objeto de favorecer el desarrollo sostenido de los emprendimientos.

De la base imponible:

Artículo 254º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo la cantidad de horas de la presentación solicitada, lo que se considerará como Asesoramiento Co-financiado.

De la Tasa:

Artículo 255º: La tasa estará constituida por la cantidad de módulos que representen las horas aplicadas a la prestación del servicio.

CAPITULO 21

Tasa por Inspección de Pesas y Medidas

Del hecho imponible:

Artículo 256º: La tasa prevista en el presente Capítulo corresponde a la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas.

Artículo 257º: La base imponible de la tasa está constituida por cada elemento o unidad de pesas y medidas sujeto al servicio de inspección.

De los contribuyentes:

Artículo 258º: Están obligados al pago de la presente tasa los titulares de casas de comercio o industrias que hagan uso del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas en sus relaciones con el público, para la venta de mercaderías y para usos internos.

De la tasa y oportunidad de pago:

Artículo 259º: Se abonarán anualmente las tasas fijas que por elemento o unidad establezca la Ordenanza Impositiva. Esta tasa deberá abonarse de acuerdo con el calendario de vencimientos fiscales que se fije al efecto anualmente.

Del contralor:

Artículo 260º: Los propietarios o poseedores de elementos de pesar y medir deberán efectuar una Declaración Jurada de los elementos que posean con los datos de marca de fábrica, tipo de pesas y medidas y número de serie. Deberán comunicar todo cambio o baja que se produzca dentro de los 5 (cinco) días de ocurrido el hecho.

Artículo 261º: Toda vez que se efectúe el contralor de pesas y medidas y se encuentren infracciones en los elementos constatados, los responsables mencionados anteriormente serán sancionados de conformidad con las normas vigentes.

APENDICE DE ZONIFICACIÓN

Artículo 262º: La zonificación, es el factor determinante para lograr una ecuanimidad tributaria en base a la división del Partido en perímetros y arterias que por sus características ofrecen un distinto potencial comercial. A los fines de la tributación, conforme a las categorías establecidas en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva. Las Tasas y Derechos que los respectivos Capítulos determinan se incrementarán conforme la siguiente escala:

1era. Especial 120% de incremento del valor de la O.I.
1era. A 90% de incremento del valor de la O.I.
1era. B 45% de incremento del valor de la O.I.
1era. C 30% de incremento del valor de la O.I.
2da. 15% del valor de la O.I.
3era. Valor de la O.I.

Artículo 263º: Derógase la Ordenanza Nro.14092/11.

Artículo 264º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DECRETO Nº 2440/2012

Morón, 19 de Diciembre de 2012

VISTO:

La Ordenanza Nº 14978/2012 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 11 de Diciembre del año 2012, el expediente Nº 4079-18635/12-0 D.E. – 72307/12 H.C.D. (II Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 14978/12, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 11 de Diciembre del año 2012, cuyo texto y Anexos en copia certificada se adjuntan al presente Decreto:

"... Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce."

"FIRMADO: Don Mariano Pablo Spina, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Don Juan Manuel Le Bas, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto los Secretarios de Gobierno y de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LIC. LUCAS HERNAN GHI
C.P. Eduardo D. Aseff - Dr. Hernán Sabbatella

*** * ***

ORDENANZA Nº 14978/12

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Servicios, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

Artículo 2º: Los valores de los tributos están expresados en:

a). Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b). Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

Artículo 3º: Fíjase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en $1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en el valor del módulo.

Artículo 4º: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante mediante Audiencia Pública, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

a) Derecho por Trámite de Habilitación de Comercio e Industria 40%
b) Derechos de Construcción 40%
c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. 40 %

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante para la Audiencia Pública en los siguientes casos:

a) Registración de plano de viviendas familiares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica.

b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

c) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1

DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 5º: El monto de la Tasa estará dado por la aplicación de la alícuota que corresponda, conforme con los servicios que afecten al inmueble, sobre la valuación fiscal del mismo determinada por la Provincia de Buenos Aires conforme el artículo 100º de la Ordenanza Fiscal y el índice de zonificación de acuerdo con las siguientes características:

a-1) Alumbrado común y recolección de residuos alternada 37,1446
a-2) Alumbrado común y recolección de residuos diaria 39,2096
a-3) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos alternada 39,2096
a-4) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos diaria 45,4109

Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal la siguiente alícuota:

1.) Hasta 3.000 m² 103,1823
2.) Desde 3.001 m² hasta 4.500 m² 240,7590
3.) Desde 4.501 m² hasta 6.500 m² 412,7220

4.) Más de 6.500 m² 687,6900

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso1) del párrafo precedente.

Cabe aclarar que las alícuotas están expresadas en por miles y que las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros.14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

Índices según zonificación

b-1) Zona de mayores recursos.	1,60
b-2) Zona de medianos recursos.	1,35
b-3) Zona de menores recursos.	1,10
b-4) Zona carenciada.	0,40

Indices correctores de la valuación fiscal.

Coeficientes

Edificado.....……37,027

Baldío.....…….50,082

Los inmuebles destinados a comercios y/o industrias sufrirán el recargo previsto para la zona de mayores recursos, a excepción de la zona de menores recursos y carenciada.

Artículo 6º: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 5º:

1). De acuerdo a lo prescripto en el artículo 53º de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

a. 100%
b. 100%
c. 100%
d. 100%
e. 100%

a) Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

Ingresos Brutos	**Porcentaje de eximición**
a) Hasta $ 3.760	100%
b) Hasta $ 5.640	75 %
c) Hasta $ 7.520	50%

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socio económicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

g. 100%
h. 100%
i. 100%
j. 100%
k. 100%

2). Importes mínimos anuales
Según las zonas, los importes mínimos a abonar serán:

	Baldío	**Edificado**
Zona de mayores recursos	$896,00	$680,00
Zona de medianos recursos	$756,00	$562,00
Zona de menores recursos	$605,00	$464,00
Zonas carenciadas	$238,00	$151,00

Los importes anteriormente mencionados serán reajustados en la misma proporción que la Tasa del presente Capítulo, siendo la base de los mismos el mes de marzo de 1991.
Cabe aclarar que los mínimos incluyen las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

3). Fíjanse los recargos previstos en el artículo 108º Bis de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias 500% Sobre el monto de la Tasa

Casa con comercio y/o industria	250% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de mayores recursos	200% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de medianos recursos	100% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de menores recursos	75% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona carenciada	50% Sobre el monto de la Tasa

CAPITULO 2

DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7º: Por el servicio que hace referencia el artículo 111º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

1. Clínica con y sin internación, o similares	
a) De 100 a 500 m^2	75,00
b) De 501 a 1000 m^2	175,00
c) De 1001 a 2000 m^2	450,00
d) Más de 2000 m^2	600,00
2. Escuela Privada, Universidad, o similares	
a) De 100 a 500 m^2	75,00
b) Más de 500 m^2	120,00
3. Bar, Lácteos, Cafetería, Confitería, Copetín al paso, Parrilla, Restaurant, Pizzería, Salón de té, o similares	
a) De 50 a 100 m^2	35,00
b) De 101 a 500 m^2	75,00
c) De 501 a 750 m^2	120,00
d) De 751 a 1000 m^2	250,00
e) De 1001 a 2000 m^2	450,00
f) Más de 2000 m^2	900,00
4. Instituto Geriátrico, o similares	
a) De 101 a 300 m^2	75,00
b) De 301 a 500 m^2	120,00
c) De 501 a 1000 m^2	175,00
d) Más de 1000 m^2	450,00
5. Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sandwiches y productos similares con venta exclusiva al público, o similares	
a) De 50 a 100 m^2	20,00
b) De 101 a 250 m^2	35,00
c) De 251 a 500 m^2	75,00
d) De 501 a 750 m^2	120,00
e) Más de 750 m^2	175,00
6. Verdulería, Frutería, o similares	
a) De 50 a 100 m^2	35,00
b) De 101 a 200 m^2	75,00
c) Más de 200 m^2	120,00

Artículo 8º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 58 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 115 módulos.

A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 86 módulos.

Artículo 9º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m^3 o fracción:
   a-1) En la Municipalidad: 43 módulos y
   a-2) En el domicilio del contribuyente: 72 módulos.
b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 108 módulos.
   Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 108 módulos.
   Análogos a los anteriores pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 86 módulos.
   Camiones de productos alimenticios: 108 módulos.
   Camionetas de productos alimenticios: 86 módulos.
   Taxímetros y remises: 43 módulos.
   Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 86 módulos.
c) Vehículos tanques atmosféricos: 108 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).

d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:
Automóviles: 76 módulos.
Camionetas, rurales, furgones y similares: 86 módulos.
Camiones: 108 módulos.
e) De animales: 72 módulos.
f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 5,25 módulos.
Por metro cuadrado: 3,75 módulos.
Por metro cúbico: 1,80 módulos.
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 108 módulos.
g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 1,80 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 72 módulos.

Artículo 10º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 11 módulos.

Artículo 11º: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 28,80 módulos

Artículo 12º: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar: 144 módulos
b) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 144 módulos
c) Por el transporte de ovinos y porcinos: 108 módulos
d) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 108 módulos
e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: 36 módulos
f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos: 36 módulos

Artículo 13º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 144 módulos.

b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 14º: Cuando los servicios del artículo 13º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento).

CAPITULO 3

DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 15º: En concepto de Derecho por trámite de Habilitación de Comercios e Industrias y otras actividades asimilables a esas, se abonará el 5%o (cinco por mil) del monto que configura la base imponible prevista en el artículo 117º de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16º de la presente.
Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio o integración de firma o desintegración de firma o cambio de titularidad por fallecimiento o ampliación de potencia se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.
El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 16º: Fíjanse los siguientes importes mínimos y Tasas fijas a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). **IMPORTES MINIMOS**

a) **INDUSTRIAS**:	**Módulos**
Hasta 10 HP.	410,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	821,00
Más de 25 HP.	1.620,00

b) **COMERCIOS**:
Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluídas las actividades enunciadas en los incisos a) a Ñ').

Hasta 190m²	821,00
Más de 190m² y hasta 400m²	1.641,00

Más de 400m² y hasta 1.800m²	3.282,00
Más de 1.800m²	7.500,00

Para comercios mayoristas el derecho precedente se incrementará en un 50 % (cincuenta por ciento).

2).**TASAS FIJAS**

a). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:	
a1) Menos de 100m²	821,00
a2) De 101m² a 200m²	3.240,00
a3) De 201 m² a 400m²	7.128,00
a4) De más de 400m²	14.256,00
a5) En estaciones de servicio	4.104,00
a6) Con atracciones	20.304,00
b). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.	56.808,00
c). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:	
Por habitación.	9.504,00
Mínimo.	141.480,00
d). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
d-1) Hasta 15 habitaciones.	4.752,00
d-2) Más de 15 habitaciones.	9.504,00
e). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:	
e-1) Con internación.	7.992,00
e-2) Sin internación.	5.400,00
f). Clínica Médica:	
f-1) Sin internación.	5.400,00
f-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.	10.584,00
f-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.	15.768,00
f-4) Con internación de más de 30 habitaciones.	20.952,00
g). Agencia de venta de automotores:	
g-1) Nuevos.	23.760,00
g-2) Usados.	7.992,00
g-3) Importado nuevo.	28.296,00
h). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garage:	
a. Hasta 10 coches.	4.104,00
b. De 11 a 20 coches.	6.480,00
c. De 21 a 30 coches.	8.640,00
d. Más de 30.	8.640,00 más 43,20 por cada unidad excedente de 30

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

i). Natatorio y Pileta.	9.504,00
j). Hipódromo, pista de trote.	60.480,00
k).1). Banco y Entidad Financiera.	108.000,00
k-2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo.	108.000,00
k-3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras	21.600,00
k-4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares.	54.000,00
k-5) Casas de cambio.	54.000,00
l). 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones.	25.920,00
2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero).	3.240,00
ll). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares.	442.800,00
m). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarios, centro de masajes, etc).	3.024,00
n).Minibanco.	23.760,00
ñ). Sala de velatorio por cada una.	4.104,00
o). Estación de servicio	
o.1) Estación de servicio dual.	
41.040,00	
o.2) Estación de servicio GNC.	32.400,00
o.3) Estación de servicio combustibles líquidos.	23.760,00
p). Cajero automático. C/U	32.400,00
q). Empresa de servicio fúnebre – cochería.	7.992,00

r). 1). Lavadero automático de automotores.	6.264,00
2). Lavadero manual de automotores.	2.160,00
s). Televisión.	
s-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión.	118.800,00
s-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares).	21.600,00
t). Emisora de radio.	2.160,00
u). Establecimientos alcanzados por la Ley 12573 y normas Complementarias	
u-1) Hasta 1.800 m²	432.000,00
u-2) Más de 1.800 m²	1.080.000,00
v). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.	
Por cancha.	1.728,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
w). Derogado.	
x). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.	
Por cada una.	1.944,00
y). Crematorio.	259.200,00
z). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:	
z-1) Hasta 10 entretenimientos.	4.752,00
z-2) Más de 10 entretenimientos.	7.128,00
A'). Polideportivo.	15.768,00
B'). 1- Locutorio.	2.160,00
2 – Derogado.	
3 – Cyber (Servicios de Internet y/o Juegos en Red).	2.160,00
C'). Servicio médico prepago.	4.320,00
D'). Emergencia médica.	4.320,00
E'). Pensión familiar:	
Hasta 15 habitaciones.	3.240,00
Más de 15 habitaciones.	4.320,00
F'). Parque de diversión no temporario.	15.768,00
G'). Concesionario automotor.	41.040,00
H'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos.	41.040,00
I'). Agencia de remis.	2.376,00
J'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija.	4.104,00
2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de	4.104,00
K'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular.	9.720,00
L'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:	
1). Por caja.	648,00
2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro.	367,00
LL') Empresa de Servicios públicos privatizados.	90.000,00
M') Autoservicio de Productos Alimenticios	
1). Hasta 190m²	1.728,00
2). Más de 190m² y hasta 1.000m²	4.320,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por la Ley 12.573 y normas complementarias.	
N') Hipermercado o Supermercado	
1). Hasta 1.800m²	43.200,00
2). Más de 1.800m²	252.000,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por la Ley 12.573 y normas complementarias	
Ñ´) Actividad Mayorista	
1). Más de 1.000m² y hasta 1.800m²	43.200,00
2). Más de 1.800m²	252.000,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por la Ley 12.573 y normas complementarias	

Artículo 17°: Derogado.

Artículo 18°: Derogado.

Artículo 19°: Derogado.

CAPITULO 4

DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

De la Tasa General:

Artículo 20°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del bimestre, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto1.2.-

1.1) El Monto Mínimo a tributar por bimestre considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 desde 11 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 desde 18 hasta 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por bimestre, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	**540,00**
Categoría B	**1.080,00**
Categoría C	**1.620,00**
Categoría D	**2.700,00**

1.2) ALICUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $22.574 a $225.739 de venta bimestral.	3,625 %o
De $225.739,01 a $376.231 de venta bimestral.	5,80 %o
De $376.231,01 a $647.107 de venta bimestral.	7,25 %o
De $647.107,01 a $5.000.000 de venta bimestral.	10,15 %o
De $5.000.000,01 a $10.000.000 de venta bimestral	10,575 %o
De $10.000.000,01 en adelante, de venta bimestral	11 %o

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por bimestre, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota de los ingresos brutos del bimestre de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 133º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 133º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 4,50 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 135,00 módulos.
Categoría 2º - 6,75 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 202,50 módulos.
Categoría 3º - 8,25 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 247,50 módulos.
Categoría 4º - 9,75 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 292,50 módulos.
No quedarán alcanzados en esta categoría los rubros mayoristas que hasta el 31/12/2009 se encontrasen encuadrados en la Categoría 6º. Para estos últimos se aplicarán 7,20 módulos por m² hasta los primeros 70m² con un mínimo a tributar de 216,00 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70m² y hasta 100m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100m² y hasta 200m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALICUOTAS :

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $26.880,00 a $43.440,00 de venta bimestral.	4,35 %0
De $43.440,01 a $64.200,00 de venta bimestral.	5,80 %0
De $64.200,01 a $93.360,00 de venta bimestral.	7,25 %0
De $93.360,01 a $126.480,00 de venta bimestral.	8,70 %0
De $126.480,01 a $1.000.000 de venta bimestral.	10,15 %0
De $1.000.000,01 a $2.000.000 de venta bimestral.	10,575 %0
De $2.000.000,01 en adelante, de venta bimestral.	11 %0

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 0,225 módulos mensuales.

Artículo 21º: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas anuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

	Módulos
1.Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:	
a) De hasta 15 habitaciones, por c/u.	8.350,00
b) Más de 15 habitaciones, por c/u.	10.432,00
(El pago de la presente Tasa incluye el derecho a la desinfección y/o desinsectación mensual).	
2.Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.	40.657,00
3.Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación:	3.704,00
a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.	
b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.	
2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:	
a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	196,00
b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	295,00
c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	691,00
d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	986,00
e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	2.466,00
f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	2.959,00
4. Pensión familiar:	
a.1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	99,00
a.2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	196,00
b.1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	295,00
b.2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	396,00
5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación.	823,00
6. Clínica con internación:	
a) Por cada habitación.	986,00
b) Por cada consultorio externo.	592,00
7. Clínica sin internación:	
Por cada consultorio externo.	986,00
8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:	
8-1) Hasta 20 servicios al mes.	12.320,00
8-2) De 21 a 50 servicios al mes.	13.689,00
8-3) Más de 50 servicios al mes.	17.796,00
9. Sala de velatorio, por c/u.	2.160,00

10. a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluido concesionarios).	33.866,00
b)Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la actividad principal sea concesionario).	20.807,00
c) Agencia de venta de importado nuevo (excluido concesionarios).	45.174,00
11. a) Estación de servicio.	
a. 1) Estación de servicio dual.	35.044,00
a. 2) Estación de servicio GNC	27.926,00
a. 3) Estación de servicio combustibles líquidos.	20.397,00
b) Estación de carga.	
b. 1) Estación de carga dual.	16.092,00
b. 2) Estación de carga GNC.	13.176,00
b. 3) Estación de carga combustibles líquidos.	9.720,00
12. Modalidades asociativas constituidas de conformidad a los artículos 367/376 de la Ley de Sociedades Comerciales:	
a) Hasta 1.000 m² de superficie	10.000,00
b) Más de 1.000 m² y hasta 2.000 m² de superficie	20.000,00
c) Más de 2.000 m² de superficie	30.000,00
13. Playa de Estacionamiento y/o Garage y/o Cochera:	
a. Hasta 10 coches.	9.035,00
b. De 11 a 20 coches.	13.689,00
c. De 21 a 100 coches.	18.069,00
d. Más de 100	18.069,00 más 84,50 por cada unidad excedente de 100.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garage y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.
Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Areas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación.

14. Natatorio y pileta.	4.936,00
15. Hipódromo - Pista de trote.	213.840,00
16. Derogado.	
17. Banco y Entidad Financiera.	555.773,00
18. a) A.R.T. o similares.	185.349,00
b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo.	147.841,00
c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera.	74.194,00
d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal.	111.155,00
19. Agencia de apuesta.	
19.1 Agencia de Apuestas Hípicas.	370.972,00
19.2 Bingo.	2.043.210,00
19.3 Casino	1.779.570,00
20. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos.	255.984,00
21. Minibanco.	56.125,00
22. Empresa de tanques atmosféricos.	12.312,00
23. Derogado.	
24. Cajero automático. c/u	27.378,00
25. a) Lavadero automático de automotores.	7.290,00
b) Lavadero Manual de Automotores.	6.080,00
26. a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta. Por cancha.	1.220,00
b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta.	

Por cancha.	1.620,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
27.Derogado.	
28.Derogado.	
29. Empresa de limpieza.	8.230,00
30. Derogado.	
31. Derogado.	
32. Derogado	
33. Derogado.	
34. Derogado.	
35. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u.	2.959,00
36. Crematorio:	
Más zonificación.	27.378,00
37. Derogado.	
38. Polideportivo.	21.600,00
39. Sala de recreación abonarán por máquina y por año.	1.620,00
40. Agencia de remis:	
a) Hasta 10 coches.	1.512,00
b) Más de 10 coches.	2.074,00
41. Derogado.	
42. Derogado.	
43. Derogado.	
44. Feria o mercado con alquiler temporario de puesto, por cada puesto instalado:	1.824,00
45. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas.	14.580,00
b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 4.860 módulos por año.	
46. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros	
1) Por caja.	2.430,00
2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro.	367,00

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO 5

DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 22º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 149º inc. a), b), c), d), e) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		PROPIO	TERCEROS
	SIMPLE	41	75

FRONTAL	ILUMINADO O LUMINOSO	59	104
	ANIMADO	81	147
SALIENTE	SIMPLE	59	104
	ILUMINADO O LUMINOSO	81	147
	ANIMADO	108	180
SOBRE MEDIANERA O AZOTEA	SIMPLE	50	88
	ILUMINADO O LUMINOSO	68	124
	ANIMADO	97	176
SOBRE COLUMNA	SIMPLE	86	131
	ILUMINADO O LUMINOSO	102	149
	ANIMADO	122	176

Artículo 23º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 149º inc. f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m².	1.636,00
De hasta 2m²	1.980,00
Más de 2m²	2.272,00

b) Por la colocación de hasta 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m²	3.271,00
De hasta 2m²	3.960,00
Más de 2m²	4.545,00

c) Por colocación de más de 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m²	4.957,00
De hasta 2m²	5.886,00
Más de 2m²	6.817,00

d) Carteleras y vitrinas por año y por m² o fracción 430,00

Artículo 24º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 149º inc. h) a r) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

	Módulos
a) Afiches, cada cien o fracción.	81,00
b) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta	180,00
c) Publicidad de operaciones inmobiliarias, hasta cincuenta o fracción menor, por mes.	468,00
d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año.	1.121,00

e) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por año y por m²	54,00
f) Publicidad en los medios de transporte comunales, por cada vehículo y por año.	180,00
g) Volantes, de comercios ubicados dentro del partido:	
Por día, por promotor.	54,00
Por mes, por promotor.	540,00
h) Volantes, de comercios ubicados fuera del partido o sin local comercial:	
Por día, por promotor.	91,00
Por mes, por promotor.	850,00
i) En vehículos, por día y por m² o fracción.	5,00
j) En faroles, globos, etc., tributará sobre la base de la superficie exterior desarrollada, por año y m² o fracción.	43,00
k) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto.	52,00
l) Por medio de globos cautivos, por día.	43,00

Artículo 25º: En cuanto a la publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas lcd, pantallas led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fíjase el siguiente importe a abonar, al que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza:

Por trimestre y por m²	900,00

Artículo 26º: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, cuando el contenido publicitario este relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados y juegos de azar el tributo se incrementará un cien por ciento.

Artículo 27º: Cuando la Publicidad y Propaganda sea visible desde la Autopista Acceso Oeste, se aplicará como índice de zonificación el porcentaje correspondiente a la categoría primera especial establecido en el artículo 262º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 28º: Cuando se detecte que se efectúa publicidad y propaganda conforme alguno de los supuestos establecidos en el presente Capítulo sin haberse efectuado la declaración pertinente, se considerará 10 veces el mínimo correspondiente al inciso en cuestión.

Artículo 29º: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 54 módulos.

Artículo 30º: Derogado.

Artículo 31º: Derogado.

Artículo 32º: Derogado.

Artículo 33º: Derogado.

CAPITULO 6

DE LOS DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 34º: En concepto de derechos por venta ambulante se abonarán las sumas que en cada caso se indica:

a) Abastecedores de reses vacunas, por cada cien (100) reses o fracción, por mes.	140,00
b) Abastecedores de otros productos de origen animal excluidos los productos lácteos, por trimestre.	214,00
c) Abastecedores de otros productos alimenticios incluyendo lácteos, por trimestre.	106,00
d) Abastecedores de otros productos de consumo familiar (bebidas alcohólicas, gaseosas, aguas de mesas y similares), por año o fracción.	284,00
e) Vendedores de otros artículos o productos no comprendidos en los incisos precedentes de este artículo:	
1. Con vehículo sin motor, por mes.	259,00
2. Con vehículo con motor, por mes.	345,00
3. Sin vehículo, por mes.	207,00
f) Venta de rifas:	
Por cada permiso para la venta de rifas en la vía pública se abonará por serie.	173,00

CAPITULO 7

Artículo 35º: Derogado (Decreto 2083/08).

CAPITULO 8

DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 36º: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) Carátulas
1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes 34,00
1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella. 1,80

2) Carpeta de Industrias
2.1) Para Habilitación Industrial 175,00
2.2) Máquinas elevadoras (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas, etc.) 175,00

3) Carteles
3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. 173,00

4) Certificados
4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:
a) Información de deuda de comercio e industria y operaciones sobre inmuebles. 87,00
b) Operaciones sobre negocios. 35,00
c) Aprobación o visado de planos de construcción. 53,00
d) Certificado de baja de patentes de rodados 53,00
4.2) Certificados de libre deuda tributaria. 53,00
4.3) Certificado de distancia a esquina según plancheta. 9,00
4.4) Certificado de nomenclatura de calles. 9,00
4.5) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas. 9,00
4.6) Certificado de numeración domiciliaria. 9,00
4.7) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. 62,00
4.8) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas. 35,00
4.9) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación. 87,00
4.10) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.
4.11) Certificado Usos y Restricciones 35,00
4.12) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. 35,00
4.13) Informes de deuda solicitados por el tramitante o gestor:
a) Hasta 5 unidades por día, cada uno 10,00
b) Hasta 10 unidades por día, cada uno
9,00
c) Más de 10 unidades por día, cada uno 8,00

5) Compras y Contrataciones
5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección de Proyectos de Inversión y Licitadores de Obras Públicas. 100,00
5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. 1.200,00
5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. 600,00
5.4) Venta de Pliego de Bases y Condiciones, se abonará el 1%o (uno por mil) del Presupuesto Oficial.

6) Consultas
6.1) Consulta sobre dominio, por parcela. 18,00
6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:
a) De planos de subdivisión, por cada uno. 18,00
b) De planchetas de manzana, cada uno. 18,00
c) De otro material catastral, cada uno. 53,00

7) Duplicados
7.1) Certificado de habilitación. 87,00
7.2) Libro de Inspecciones 87,00
7.3) Título de Cementerio. 53,00

8) Estacionamiento Medido
8.1) Tarjeta para estacionamiento medido:
a) Por ½ hora. 1,50
b) Por 1(una) hora. 3,00
c) Por 2 (dos) horas. 6,00
d) Por cada hora adicional a las 2 horas. 3,75

9) Gestor

9.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo.	518,00

10) Informes

10.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción.	53,00

11) Libreta Sanitaria

a) Trámite y otorgamiento.	74,00
b) Trámite y otorgamiento para inicio de Habilitación.	35,00
c) Renovación de la validez.	57,00

d) Cuando el trámite de otorgamiento de las libretas sanitarias se encuentre alcanzado por la Ordenanza 11841/92 -Decreto 432/92, se abonará el 50% del valor establecido en el punto 1 a) ó 1 c), según corresponda

12) Licencias de conducir

12.1) Original de la licencia para conducir:	
a) Personas de 17 a 20 años cumplidos, por 1 año.(particular)	35,00
b) Personas entre 21 y 65 años cumplidos, por 5 años.(particular)	138,00
c) Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años (particular)	114,00
d) Personas de 71 años en adelante, por 1 año.(particular)	35,00
e) Personas entre 21 y 45 años, por 2 años.(profesional)	69,00
f) Personas de 46 años en adelante, por 1 año.(profesional)	35,00
12.2) Renovación de la licencia para conducir:	
a) Personas entre 18 y 20 años cumplidos, por 3 años.(particular)	84,00
b) Personas entre 21 y 65 años cumplidos, por 5 años. (particular)	111,00
c) Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años. (particular)	84,00
d) Personas de 71 años en adelante, por 1 año. (particular)	29,00
e) Personas entre 21 y 45 años cumplidos, por 2 años.(profesional)	56,00
f) Personas de 46 años en adelante, por 1 año.(profesional)	29,00
12.3) Trámite o revisación médica para obtener licencia para conductor.	87,00
12.4) Dos (2) fotografías para el trámite de obtención de licencia para conducir.	11,00
12.5) Examen de manejo.	53,00
12.6) Comunicación de cambio de domicilio licencia de conductor.	18,00
12.7) Ampliación de categoría.	87,00
12.8) Certificado de legalidad.	69,00

13) Mapas

13.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas.	204,00

14) Obras en general

14.1) Carpeta de Obra.	53,00
14.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de.	120,00
14.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final.	120,00
14.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados.	53,00
14.5) Solicitud de autorización de demolición.	35,00
14.6) Chapa de obra.	53,00
14.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra.	53,00
14.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:	
a) Vivienda unifamiliar hasta 120m²	53,00
b) Vivienda unifamiliar con más de 120m²	105,00
c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas.	105,00
d) Más de dos viviendas.	
Por cada unidad funcional adicional.	53,00
e) Comercio, por cada local.	260,00
f) Taller, con hasta 10 HP.	260,00
g) Industrias con hasta 10HP.	431,00
h) Industrias con hasta 20 HP	861,00
i) Industrias con más de 20 HP	1.721,00
j) Otros destinos	260,00

15) Ordenanzas

15.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva.	53,00
15.2) Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones	207,00

16) Planos

16.1) Copia de plano adicional al reglamentario.	35,00
16.2) Copia de plano certificado:	
a) De hasta 1,00 x 0,50 m.	35,00
b) De más de 1,00 x 0,50 m.	53,00
16.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:	
a) Por primera vez.	18,00

b) Por segunda vez. 26,00
c) Por tercera vez 53,00
d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.
16.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:
a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:
a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m² se abonará un derecho de. 0,054
a. 2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:
a.2.1 Por los primeros 1.000m² a razón de. 0,69
a.2.2 De 1.000m² en adelante a razón de. 0,69
a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará además un derecho adicional de. 0,36
a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de. 0,69
El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.
Por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.
b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada unidad funcional de. 35,00
c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de. 35,00
d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de. 35,00
16.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de. 78,00
16.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por metro cuadrado o fracción. 78,00

17) Planillas
17.1) Planilla de Estadísticas. 4,00

18) Planos Industriales
18.1) Estudio y aprobación de plano industrial:
a) De hasta 5 HP. 173,00
b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. 260,00
c) Más de 10 HP y hasta 25 HP. 344,00
d) Más de 25 HP hasta 100 HP. 861,00
e) Más de 100 HP hasta 500 HP 2.027,00
f) Más de 500 HP. 4.050,00
18.2) Certificado de excepción de planos industriales 53,00

19) Registros
19.1) Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos Alimenticios con destino al consumo local. 35,00
19.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares 53,00

20) Solicitudes
20.1) Solicitud de inspección especial. 105,00
20.2) Solicitud de partida. 35,00
20.3) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal, por metro de frente. 105,00
20.4) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m2 del mismo. 18,00
20.5) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. 87,00

21) Trámites y Gestiones
21.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:
a) De 4 a 6 requerimientos en el año calendario 150,00
b) De más de 6 requerimientos en el año calendario
300,00

22) Transportes en general
22.1) Choferes
a) Alta y baja de chofer de Taxi. 35,00
b) Alta y baja de chofer de Remis. 35,00
c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. 35,00
22.2) Habilitación
a) Transporte escolar. 345,00
b) Habilitación de coche escuela. 345,00
22.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela. 87,00
22.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. 69,00
22.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:
a) De hasta 1.500 kg. 120,00
b) De 1.500 a 4.000 kg. de Tara. 204,00
c) De más de 4.000 kg. de Tara. 324,00

d) Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.

22.6) Taxímetro	
a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez.	1.728,00
b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro.	1.728,00
22.7) Permiso o licencia para auto al instante o coche remises.	486,00

23) Varios

Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo.	27,00

CAPITULO 9

DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 37º: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires.
Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto piso inclusive, el porcentaje establecido en los párrafos precedentes, se incrementará en un 10% (diez por ciento) por cada piso.

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar.	50 %
2.b) Por inspección municipal vivienda unifamiliar.	110 %
2.c) Presentación espontánea vivienda multifamiliar, comercio y/o industria.	100 %
2.d) Por inspección municipal vivienda multifamiliar, comercio y/o industria.	220 %
3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:	
a) Bóvedas:	
a.1) Construcción, el metro cuadrado.	241,00
a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones: el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar.	241,00
b) Cercos:	
b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal.	0,70
b.2) De otros tipos, el metro lineal.	3,45
c) Aceras:	
c.1) Construcción, el metro cuadrado.	1,75
c.2) Reformas de cordón, el metro lineal.	1,75
d) Modificaciones internas:	
d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u.	3,45
d.2) Divisiones interiores, el metro lineal	1,75

d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.
d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada, previa conformidad de la Oficina Técnica.
d.5) Cuerpos, balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción según la siguiente zonificación prevista en el Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones.

Zona MC por m² y por planta.	292,00
Zona AC por m² y por planta.	207,00
Zona RA por m² y por planta.	155,00
Zona C1 por m² y por planta.	86,00
d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día.	11,00
d.7) Demoliciones:	
Obras a demoler:	
Por cada metro cuadrado, obras con plano.	1,75
Por cada metro cuadrado, obras sin plano aprobado.	2,60
Obras demolidas:	
Sufrirán el recargo establecido en el punto 2 del presente Artículo.	

CAPITULO 10

DE LOS DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 38º: Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 203º de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo y por semestre.	344,00
b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año.	52,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas, bancos y otros:	
c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año.	540,00
c.2) Por cada silla, por año.	33,00
c.3) Por hamaca simple, por año.	45,00
c.4) Por hamaca doble, por año.	94,00
c.5) Por hamaca triple, por año.	122,00
c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año.	104,00
c.7) Sombrillas, parasoles o similares, por año.	136,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo, por cada uno y por año.	34,00
e) Derogado.	
f) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año.	18,00
g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similares, por metro y por año.	1,75
h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal.	11,00
i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc., abonarán por unidad y por año.	173,00
j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m3 (cinco metros cúbicos) y por año.	52,00
k) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m² de superficie cubierta.	207,00
l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes	20,00
ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.	
Grupo "A"	
"A1" y "A2" Medidas	
1,50 m x hasta 3 m por día.	12,75
1,50 m x hasta 4.50 m por día.	14,25
1,50 m x hasta 6 m por día.	25,20
Grupos "B" y "C"	
"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas	
1,50 m x hasta 3 m por día.	9,00
1,50 m x hasta 4.50 m por día.	10,50
1,50 m x hasta 6 m por día.	14,25
m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:	
1,50 m x hasta 3 m por día.	12,75
1,50 m x hasta 6 m por día.	23,40
n) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o por fracción.	517,00
o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz	104,00
p) Sistemas de televisión por cable, sistemas de comunicación (internet, telefonía fija, telefonía móvil, etc.) o similares:	
1. Por metro de cable o fibra óptica instalado por año.	1,75
2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se sienten la línea de cable por cada uno, por año.	1,75
q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes, por mes o fracción del mismo y por unidad.	20,00
r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/o espacios públicos de similares características- previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes, por m² y por día	7,50

Artículo 39º: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1) Por ocupación de espacio aéreo:	
a) Con cables, por metro lineal, por año.	0,23
b) Con postes, por unidad, por año.	14,25
2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:	
a) Con cables, por metro lineal, por semestre.	0,23
b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre.	7,50

c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre. 0,23

Artículo 40º: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 7,50 módulos.

CAPITULO 11

DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:

a.1) De 1 a 99 personas	133,00
a.2) De 100 a 499 personas	673,00
a.3) De 500 a 999 personas	1.348,00
a.4) De 1000 a 2999 personas	4.048,00
a.5) De 3000 a 4999 personas	6.748,00
a.6) De 5000 a 9999 personas	13.498,00
a.7) De 10000 personas en adelante, por persona	1,40

b) Calesitas, por mes 86,00

Artículo 42º: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente.	121,00
b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados.	241,00

Artículo 43º: Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán por cada día de actividad: 344 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por cada día de actividad: 517 módulos.

Artículo 44º: Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. 139,00
a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. 18,00
a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).
a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento), sobre lo recaudado mínimo. 43,00

Artículo 45º: Derogado.

Artículo 45°Bis : Derogado.

CAPITULO 12

DE LAS PATENTES DE RODADOS

Artículo 46º: Fíjanse los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada.

El Derecho se calculará tomando en cuenta el año del modelo y las cilindradas, para ello se considerará que “n” es el año correspondiente al devengamiento de la obligación tributaria.

El contribuyente deberá abonar el 100% de la cuota cuando “n” sea igual al año del modelo del bien.

Cuando el año del modelo del bien sea inferior a “n” será de aplicación la tabla, que infra se detalla, debiendo tributar por el porcentaje que corresponda según la diferencia existente entre “n” y el año del modelo.

	hasta 100cc	**101a 150cc**	**151a 300cc**	**301a 500cc**	**501 a 750cc**	**más de 750cc**
n	**180,00**	**311,00**	**519,00**	**777,00**	**1.296,00**	**1.800,00**

n -1 90% del valor de “n” para cada categoría
n -2 82% del valor de “n” para cada categoría

n –3	74% del valor de “n” para cada categoría
n -4	66% del valor de “n” para cada categoría
n -5	60% del valor de “n” para cada categoría
n -6	54% del valor de “n” para cada categoría
n -7	48% del valor de “n” para cada categoría
n -8	42% del valor de “n” para cada categoría
n -9 hasta 19	36% del valor de “n” para cada categoría.
n-20	0% del valor de “n” para cada categoría.

Artículo 47º: Derogado.

Artículo 48º: Derogado.

Artículo 49º: Derogado.

Artículo 50: Derogado.

CAPITULO 13

DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 51º:

Ganado bovino y equino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	12,75
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	12,75
b.2) Guía.	12,75
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	12,75
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Certificado.	12,75
Guía.	12,75
d) Venta de productor en Liniers o remisión	
en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Guía.	25,20
e) Venta de productora tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	12,75
e.2) Guía.	12,75
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f. 1) A productor de un mismo Partido:	
Certificado.	12,75
f. 2) A productor de otro Partido:	
Certificado.	12,75
Guía.	12,75
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado.	12,75
Guía.	12,75
f. 4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	12,75
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	12,75
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
h.1) A nombre del propio productor.	12,75
h.2) A nombre de otro.	25,50
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	
Archivo de guía.	2,95
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	1,35
En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará.	10,50
k) Permiso de marca.	5,70
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	1,35
m) Guía de cuero.	1,85
n) Certificado de cuero.	1,85
Ganado ovino:	

Documentos por transacciones o movimientos	Montos por cabeza
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	0,85
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1) Certificado.	0,85
b.2) Guía.	0,85
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado.	0,85
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Certificado.	0,85
Guía.	0,85
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Guía.	1,75
e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción	
e.1) Certificado.	0,85
e.2) Guía.	0,85
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1) A productor de un mismo Partido.	
Certificado.	0,85
f..2) A productor de otro Partido.	
Certificado.	0,85
Guía.	0,85
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.	
Certificado.	0,85
Guía.	0,85
f.4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	0,85
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	0,85
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.	
h.1) A nombre del propio productor.	0,85
h.2) A nombre de otros.	1,75
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,40
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	2,35
k) Permiso de señalada.	0,10
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,10
m) Guía de cuero.	0,10
n) Certificado de cuero.	0,10

Ganado porcino:

Documentos por transacciones o movimientos	Animales de Hasta 15 Kg	Más de 15 Kg
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	0,80	6,50
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
b.1) Certificado.	0,80	6,50
b.2) Guía.	0,80	6,50
c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.		
Certificado.	0,80	6,50
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	0,80	6,50
Guía.	0,80	**6,50**
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.		
Guía.	1,60	12,55
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.		
e.1) Certificado.	0,80	6,50
e.2) Guía.	0,80	6,50
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1) A productor de un mismo Partido.		
Certificado.	0,80	6,50
f. 2) A productor de otro Partido.		

Certificado.	0,80	6,50
Guía.	0,80	6,50
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.		
Certificado.	0,80	6,50
Guía.	0,80	6,50
f. 4) A frigorífico o matadero local.		
Certificado.	0,80	6,50
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos		
Guía.	0,80	6,50
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.		
h.1) A nombre del propio productor.	0,80	6,50
h.2) A nombre de otros.	1,60	12,55
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,15	1,30
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,10	0,55
k) Permiso de señalada.	0,10	0,55
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,10	0,85
m) Guía de cuero.	0,05	0,45
n) Certificado de cuero.	0,05	0,45

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	326,00	247,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	247,00	165,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	122,00	83,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	247,00	165,00

CAPITULO 14

DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 52º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

	Módulos
1.a) Arrendamientos de sepultura por 5 (cinco) años	540,00
a.1- Primer año de prórroga	180,00
a.2- Segundo año de prórroga	216,00
a.3- Tercer año de prórroga	306,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por 5 (cinco) años.	270,00
Por cada año de prórroga	108,00

2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:

a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd.	236,00
b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes.	375,00
c) 2da. Fila a contar de la superficie.	321,00
d) 3ra. Fila a contar de la superficie.	281,00
e) 4ta. Fila a contar de la superficie.	217,00
f) 5ta. Fila a contar de la superficie.	176,00

Primer año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del cien por ciento.
Segundo año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del ciento cincuenta por ciento.
Tercer año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del doscientos por ciento.

3.1. Arrendamientos de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.

a) 1ra., 2da. y 3ra. fila a contar de la superficie.	108,00
b) 4ta., 5ta. y 6ta. fila a contar de la superficie.	72,00
c). Galerías 3, 4 y 8	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	108,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	72,00
Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.)	270,00
d). Galería 6, Cuerpos I y III, 9. Sectores A, B y C	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	144,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	108,00

3.2. Arrendamientos de nichos para urnas de los sectores 1, 2 y 3.
a) 1ra. y 2da. fila. 270,00
b) 3ra. y 4ta. fila. 216,00

3.3. Arrendamientos de nichos para urnas de los sectores D, E, F,G y H.
a) 1ra., 2da. y 3ra. fila. 48,00
b) 4ta., 5ta. y 6ta. fila. 30,00

4. Panteones y bóvedas. 324,00

5. Inhumaciones en general:
a) Por el ingreso de ataúdes en bóvedas o panteones cuando el fallecido guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de afinidad, por año. 292,00
b) Por el ingreso de ataúdes en bóvedas o panteones cuando el fallecido no guarde relación de 3er. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad, por año. 584,00
c) En nichos. 108,00
d) En tierra. 65,00
e) Inhumaciones de fallecido radicados en el Partido que no puedan justificar el domicilio. 3.240,00
Las inhumaciones cuando se trataren de niños hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.

6. Exhumaciones:
Por cada resto. 54,00

7. Lavado de restos:
Por cada exhumación. 108,00

8. Por reducción de restos:
a) De nicho a tierra 180,00
b) De tierra a urna 180,00

9. Traslado de restos dentro del cementerio:
a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio. 54,00
b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio. 36,00
c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas. 36,00

10. Ataúdes en depósitos:
Por cada ataúd por semestre o fracción. 54,00

11. Transferencias de títulos:
a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. 54,00
b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.

12. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:
Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual. 378,00

13. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas:
Por cada lote de bóveda, bóveda, panteón o nicho. 281,00

14. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán por cada servicio un arancel de. 572,00

Artículo 53º: Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

a) Empresas constructoras. 493,00
b) Constructores. 144,00

Artículo 54º: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 108 módulos.

CAPITULO 15

DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 55º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. 810,00

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 242º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada.

CAPITULO 16

DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 56º: Fíjanse las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

a) Transporte de personas, por vehículo.	34,00
a-1) Taxis, por año.	173,00
a-2) Colectivos, por trimestre.	104,00
b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre.	104,00
c) Coche escuela, por vehículo y trimestre.	173,00
d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre.	86,00
e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículos y por semestre.	77,00
f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre.	68,00
g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por semestre.	77,00
h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre.	68,00
i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por semestre.	86,00
j) Automotores, por vehículo y por año.	121,00

2. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción. 864,00

3. Por cada análisis de agua, se abonará:

a) Por análisis químicos.	104,00
(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).	
b) Por análisis bacteriológicos.	52,00

4. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

5. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:

a) De afluentes líquidos, por vez.	173,00
b) De afluentes gaseosos, por vez.	121,00

6. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental. 241,00

7. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:

a) De topadora.	497,00
b) De motoniveladora.	367,00
c) De pala cargadora.	497,00
d) De aplanadora.	367,00
e) De retroexcavadora.	605,00
f) De cargadoras y retroexcavadoras menores.	248,00
g) De camión.	76,00
h) De cada peón.	18,00

8. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo. 23,00

9. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

10. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 8) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:

a) Con residuos provenientes del barrido, por m³	34,00
b) Con tierra, por m³	248,00
c) Con hormigón simple, por m³	1.210,00
d) Con material asfáltico, por tonelada.	1.210,00

11. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

12. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:

a) Por conexión en vereda, de instalaciones.	54,00
b) Por conexión en veredas opuestas.	76,00

13. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren el tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada vehículo se abonará 108,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

13- bis - Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada

motovehículo se abonará 54,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.
14. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:
a) Por cada vehículo, por día o fracción. 54,00
a´) Por cada motovehículo, por día o fracción. 22,00
b) Por otras cosas muebles, por día y por m3 o fracción. 34,00
c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día 25,20
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.
15. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por 10 (diez) días, se abonará. 54,00
El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.
16. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará. 9,00
17. Derogado.
18. Derogado.
19. Derogado.
20. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:
Hasta 2 m3. 34,00
Más de 2 m3. 86,00
21. Se abonará anualmente:
a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 605,00
b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 918,00
c) Por Montacargas. 346,00
d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 1.296,00
e) Guarda mecanizada de vehículos. 1.296,00
22. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año. 864,00
23. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 605,00
24. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez. 216,00
25. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 244º inciso 26 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto Nº 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:
1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66º y 110º del Decreto Provincial N°1.741/96 coeficiente 40 (cuarenta).
2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 120 (ciento veinte).
3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 200 (doscientos).
2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.
3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.
26. a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de estructuras, soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), para WICAP´s, Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo por única vez y por unidad:
1. Por cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios sobre terrazas o edificios, frentes y contrafrentes de edificios o sobre terreno, por cada una 27.000,00.
2. Por cada WICAP (conjunto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y los elementos accesorios que conforman la estación de emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información), por cada una 5.400,00
b) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la normativa vigente, las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para WICAP´s, Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados, y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonara el tributo bimestralmente y por unidad:
1. Por cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios sobre terrazas o edificios, frentes y contrafrentes de edificios o sobre terreno, por cada una 7.200,00

2. Por cada WICAP (conjunto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y los elementos accesorios que conforman la estación de emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información), por cada una 2.400,00

CAPITULO 17

DE LA TASA POR CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 57º: Derogado.

Artículo 58º: Derogado.

CAPITULO 18

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 59º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1.	Canchas de Bowling, por c/u.	346,00
2.	Golf en miniatura, por c/u.	518,00
3.	Mesa de billar, por c/u.	173,00
4.	Mesas de Pool o similares, por c/u.	346,00
5.	Canchas de fútbol, por c/u.	518,00
6.	Pista de trote o carrera de caballos, por reunión.	1.728,00
7.	Metegoles, por c/u.	86,00
8.	Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u	216,00
9.	Juegos en red. Por cada máquina.	324,00

Artículo 60º: Derogado.

Artículo 61º: Derogado.

Artículo 62º: Derogado.

CAPITULO 19

DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Artículo 63º: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 54.000,00 módulos.

CAPITULO 20

DE LA TASA POR ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo 64º: Asesoramiento y Asistencia Técnica cuando el proyecto sea declarado “De Asesoramiento Co- financiado”, por hora 180,00 módulos.

CAPITULO 21

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 65º: Por los servicios de contraste de pesas y medidas que trata el Capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse anualmente la Tasa que para cada caso se indica a continuación:

a)	Por medidas de longitud, por cada una y por año.	32,00
b)	Por medidas de capacidad, por cada una y por año.	36,00
c)	Balanzas y básculas:	

- Hasta 100 kg. por cada una y por año. 36,00
- De 101 kg. hasta 500 kg. por cada una y por año. 52,00
- De 501 kg. hasta 1000 kg. por cada una y por año. 88,00
- De más de 1000 kg. por cada una y por año. 115,00

CAPITULO 22

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66º: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

Artículo 67º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.

Artículo 68º: Derógase la Ordenanza Nro. 14093/11.

Artículo 69º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce.